



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EXPEDIENTE N° 00066-
2011-0-2012-JM-CI-01. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA.
CATACAOS. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

CLAUDIA LIZED PALACIOS VALENCIA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr: CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr: MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr: RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgtr: ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres;

Por otorgarme el apoyo incondicional, en el caminar continuo, rumbo a ser una persona de bien y alcanzar el éxito en la vida, se los agradezco.

Claudia Lized Palacios Valencia

DEDICATORIA

A Dios;

Por darme la vida y otorgarme el don de la comprensión y la paciencia, para lograr mis propósitos. A mis padres por ser mi sustento emocional y a mis amistades por impartir sus conocimientos y a ello el propósito de ser los mejores, a su unión y valentía.

Claudia Lized Palacios Valencia

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Catacaos 2015. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en *muy alta*, *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

Palabras clave: calidad, debido proceso, seguridad social y sentencia.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of the first and second sentences of amparo for violation of the right to social security, as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, the Judicial District of Piura - Catacaos 2015. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: *very high*, *very high* and *very high*, and the appellate court *very high*, *very high* and *very high* quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of *very high* quality, and the judgment on appeal in the *very high* quality range.

Keywords: quality, due process, social security, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de Cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Acción.....	9
2.2.1.1. Definición	9
2.2.1.2. Características.....	10
2.2.1.3. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.4. Alcance	11
2.2.2. Jurisdicción	11
2.2.2.1. Definición	11
2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.2.3. Jurisdicción Constitucional.....	13
2.2.2.4. Jurisdicción común y Jurisdicción Constitucional	14
2.2.2.5. Ámbitos de la Jurisdicción Constitucional	15
2.2.2.6. Modelos de Jurisdicción constitucional.....	16
2.2.3. La competencia	16
2.2.3.1. Definición	16
2.2.3.2. Regulación de la competencia.....	18
2.2.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional.....	18
2.2.3.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio	18
2.2.4. El proceso	19
2.2.4.1. Definición	19
2.2.4.2. Funciones del proceso	21

2.2.4.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	22
2.2.4.4. Principios relacionados con la función jurisdiccional	23
2.2.4.5. El debido proceso formal.....	33
2.2.4.6. El proceso constitucional.....	37
2.2.4.7. El proceso constitucional de Amparo	40
2.2.4.8. Sujetos del proceso.....	47
2.2.5. La prueba	50
2.2.5.1. En sentido común y jurídico	50
2.2.5.2. En sentido jurídico procesal.....	52
2.2.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	53
2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.5.5. El objeto de la prueba	54
2.2.5.6. La carga de la prueba.....	55
2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba	55
2.2.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	56
2.2.5.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	56
2.2.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	58
2.2.5.11. Finalidad y fiabilidad	59
2.2.5.12. La valoración conjunta	60
2.2.5.13. Las pruebas y la sentencia.....	61
2.2.5.14. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	61
2.2.6. La sentencia	63
2.2.6.1. Etimología.....	63
2.2.6.2. Definiciones	63
2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	66
2.2.6.4. La motivación de la sentencia.....	79
2.2.6.5. Jurisprudencia relacionada con la sentencia	91
2.2.6.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	94
2.2.7. Medios impugnatorios	102
2.2.7.1. Definición	102
2.2.7.2. Recurso de apelación	103
2.2.8. Instituciones Jurídicas relacionadas con el caso en estudio.....	104
2.2.8.1. El Derecho Pensionario en el Perú	104
2.2.8.2. Definición	104

2.2.8.3. Antecedentes	105
2.2.8.4. La reforma Pensionaria de 1992 y Evolución de SPP	107
2.2.8.5. Concepto de Seguridad Social	108
2.3. Marco conceptual	109
III. METODOLOGÍA.....	114
3.1. Tipo Y Nivel De Investigación	114
3.2. Diseño De Investigación.....	114
3.3. Unidad De Análisis Objeto Y Variable En Estudio	115
3.4. Técnicas E Instrumento De Investigación	116
3.5. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos	116
3.6. Consideraciones Éticas.....	117
3.7. Rigor Científico	117
IV. RESULTADOS	118
4.1. Resultados.....	118
4.2. Análisis De Los Resultados	152
V. CONCLUSIONES	164
Referencias bibliográficas.....	168
Anexos	182
Anexo N° 1. Cuadro De Operacionalización De La Variable	182
Anexo N° 2. Cuadro Descriptivo Del Procedimiento De Calificación.....	191
Anexo N° 3. Carta De Compromiso Ético	202
Anexo N° 4. Sentencia De Primera Instancia.....	203
Anexo N° 5. Sentencia De Segunda Instancia.....	207

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	118
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	130
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	132
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	133
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	145
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	147
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	148
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	150

I

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, según Fix-Zamudio, (1992), “es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales”.

Así mismo, sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

Otros graves obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos (Rico y Salas, s.f).

Por su parte, en opinión de Pásara, (2003), describe que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Asimismo, Pérez (1997), señala:

La justicia local en México es un tema que, paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de

que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.

Los principios de la democracia que México ha venido construyendo en las últimas décadas descansan sobre el cumplimiento del ideal de justicia. Una sociedad caracterizada por una pluralidad, basada en la fragmentación y la desigualdad, tiene como prioridad la existencia de un sistema eficaz para la resolución de los conflictos sociales, la falta de esta estructura inhibe la cohesión social y fractura los fundamentos de la acción pública.

Es justo mencionar a Guerrero, (2011), que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, acota fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época.

Por su parte, las encuestas dan cuenta que, el PJ ocupó un deshonroso primer puesto en la edición de este año de la Encuesta Nacional sobre Percepciones de Corrupción que realizan Proética e Ipsos Apoyo. En el último ránking del Índice Global de Competitividad, por su parte, el país ostenta el puesto 125 de 144 países en “independencia judicial” y el puesto 118 en “eficiencia del marco legal para resolver disputas”. Y la más reciente edición del Doing Business del Banco Mundial nos coloca en el puesto 115 de 185 países en la variable “facilidades para hacer cumplir los contratos” (una categoría que en el índice depende básicamente del PJ). (El comercio.pe, 2012).

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 01154-2010-0-2001-JR-CI-03 sobre Amparo por Vulneración del Derecho al Trabajo,

sentenciado en Primera Instancia por el Juzgado Mixto de Catacaos, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Piura, la revocó y declaró: infundada; con lo cual concluyó el proceso judicial indicando.

En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2015?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2015.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.-

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.-

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque aborda en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y tiene como precedente el manejo de una línea de investigación, que a su vez surgió al evidenciarse que en distintos contextos se observaron problemas que comprenden a la administración de justicia, respecto del cual se vierten expresiones que van desde decisiones tardías hasta corrupción.

Los resultados obtenidos sirven, en primer lugar para despertar y fortalecer, según el caso la vocación de los operadores de justicia; quienes finalmente son los que deciden en casos concretos, de igual modo en el presente trabajo podrán encontrar un conjunto de contenidos útiles para orientar la elaboración de una sentencia, pudiendo ser mejorada basada en sus experiencias y conocimientos, desde la perspectiva del trabajo es una iniciativa que surgió por causa de las cuestiones antes indicadas.

A su vez, los hallazgos sirven de sustento para diseñar políticas de actualización y capacitación a los operadores y auxiliares de justicia; pues evidencian la necesidad que no basta el conocimiento, sino también una metodología un procedimiento que ponga de

manifiesto de que la sentencia es la expresión de un acto razonable, responsable basada en la Constitución y las Leyes.

El fundamento normativo que inspiró realizar la investigación se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que otorga la facultad de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales con las reservas y límites de ley.

II.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

Al cierre del presente trabajo se pasa a citar investigaciones más próximas a los propósitos del presente trabajo.

2.1. ANTECEDENTES

Salas (1998), en Costa Rica, realizó el siguiente trabajo de tesis: “¿Qué significa fundamentar una sentencia?”; y algunas de sus conclusiones fueron:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas;

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales..., lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está..., sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica; a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y

contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez;

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa... En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

Gonzáles (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y entre las conclusiones que formulan están:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba, a uno; que se ha abierto paso en muchas e importantes materias; que, pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Sus elementos esenciales, son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica, estuvo empleándose, por los tribunales no podía continuar; puesto que, por desgracia muchos jueces amparados en dicho sistema no cumplían con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de dicha práctica

debilitaban el sistema judicial; porque, además de otros aspectos, no prestigiaba a los jueces, quienes estaban más expuestos a la crítica interesada y fácil, de la parte perdedora y, además, porque producía indefensión entre las partes, pues aquellos no sabían cómo fundamentar sus recursos ante las instancias superiores, al no conocer los razonamientos del sentenciador.

García y Santiago (s.f.), en Argentina, realizó el siguiente trabajo de tesis: “Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias”; y algunas de sus conclusiones fueron:

- a) El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud del efecto que ésta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- b) Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ACCIÓN

2.2.1.1. Definición

Para Couture (2002), La acción es el ejercicio de la posibilidad de hacer o el resultado de este hacer. El término tiene diferentes usos y aplicaciones: se trata del efecto que causa un agente sobre algo, de un combate o pelea, de un conjunto de movimientos y gestos o de una sucesión de acontecimientos.

La noción de acción tiene una amplia utilización en el derecho.

Para Sánchez, (2004), la acción constitucional desde el punto de vista jurídico, “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y de derechos aparentes”.

También agrega que la acción se dirige al Estado representado por los órganos jurisdiccionales y la forma de sus ejercicios varía según la pretensión que se tenga o área jurídica especializada (Sánchez, 2004, p.47).

Así como también Sánchez, (2004), citando a Montero, que el significado de acción es distinto en materia civil, laboral y penal; por tal razón, caracteriza a la acción penal como pública, indivisible, irrevocable e intransmisible.

Por otro lado Martel, (2003), citando a Véscovi: expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público (p.211).

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Finalmente, “Se trata del derecho a acudir a un juez o a un tribunal en búsqueda de la tutela de un derecho o de un interés. Por otra parte, es una facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio”. (Monroy 2006. p.69).

Esbozando un concepto respecto a la acción se puede afirmar que:

La acción es considerada como la predisposición actitudinal que tiene la persona para poder ejercer el reclamo de un derecho vulnerado ante el Órgano competente ya sea extrajudicial o judicialmente.

Es la materialización de la exposición del derecho vulnerado en una demanda; ante una entidad jurídica respectiva.

2.2.1.2. Características

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila, (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.2. JURISDICCIÓN

2.2.2.1. Definición

Sánchez, (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p.21).

A continuación, la jurisdicción “es la potestad de administrar justicia, la competencia es la distribución de esa potestad entre los jueces. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. La jurisdicción la tiene todo magistrado, la competencia, solamente el Juez llamado por ley”. (Zavaleta 1997, p. 22).

Couture, (2002) afirma:

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p.76).

Por su parte Priori, Carrillo, Glave, Pérez-Prieto y Sotero (2011) afirman que: “la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema”. (p.18).

Por su parte, Torres, (2006), sostiene que; “La jurisdicción en el proceso constitucional está dada como la potestad de los jueces y magistrados del tribunal constitucional de administrar justicia en materia de garantías constitucionales declarando derechos y disponiendo su ejecución.” (p. 36).

Así como también, Castro, (2003), señala:

Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas sustantivas, mediante la decisión en casos concretos, aceptando o rechazando una pretensión, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (p, 27).

Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Huamán, (2007), determina que el estado sustituye por medio de sus órganos jurisdiccionales la actividad de los titulares de los intereses en conflicto eliminándole auto tutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción. (p.84).

Finalizando, Couture, (2002), acota que uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada. (p.33).

En base a la exposición sobre la jurisdicción, puede afirmarse que:

La jurisdicción es la facultad que tienen las entidades judiciales de ejercer y administrar justicia.

Es la aplicación del derecho, ejercida por jueces, resolviendo, una controversia e incertidumbre jurídica, cuya potestad, se debe al poder otorgado por el Estado para mencionado fin.

2.2.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila, (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.2.3. Jurisdicción Constitucional

García (citado por Rubio, 1994,) sostiene que “la jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental”.

Abad, (2001) indica que, “el Título V del texto de 1993, denominado al igual que la Carta de 1979 -De las Garantías Constitucionales|| , diseña el modelo de Jurisdicción Constitucional vigente. Además, el artículo 138 regula el sistema difuso en el capítulo sobre -Poder Judicial.

García citado por Rubio, (1994) argumenta que dentro de la jurisdicción constitucional “es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por

ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos”.

Con respecto a la jurisdicción constitucional se puede agregar que:

Es el poder de administrar justicia únicamente basándose en la transgresión de los derechos plasmados en la Constitución.

2.2.2.4. Jurisdicción Común y Jurisdicción Constitucional

Es el instrumento mediante el cual el estado a través de los jueces integrantes de los órganos jurisdiccionales que compete el poder judicial, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento, mediante resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. (Carrión, 2000, p.48).

Jurisdicción común, consiste en que el Estado sustituye- por medio de sus órganos jurisdiccionales, la actividad de los titulares de los intereses en conflicto eliminándole autotutela pero al mismo tiempo otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción. Es la potestad para administrar justicia.

En base a lo expuesto sobre jurisdicción común se puede inferir que:

Jurisdicción común está referida a la potestad del Estado, que otorga a los jueces para resolver conflictos entre particulares mediante la aplicación de la norma jurídica respectiva.

2.2.2.5. Ámbitos De La Jurisdicción Constitucional

Sentis, (1979), expone que, “La jurisdicción constitucional está orientada al control de la constitucionalidad de las leyes; a la defensa de la constitucionalidad cuando esta es agredida mediante hechos es decir cuando atentan contra los derechos fundamentales de la persona; a los derechos establecidos en las declaraciones internacionales; y en el campo de los conflictos de competencia de los órganos constitucionales, así que desarrollaremos cada uno de los ámbitos de aplicación”.

a) Jurisdicción Constitucional Orgánica

Controla a los órganos legislativos en su expedición de leyes que resulten inconstitucionales- se materializa a través del proceso de acción de inconstitucionalidad. Pero no solo controla al poder legislativo como órgano sino también a otros órganos que expidan normas aunque de inferior jerarquía pero que también atentan contra la constitución o contra las leyes- mediante procesos de acción de popular, (que defiende la constitucionalidad y legalidad contra las normas generales de carácter administrativo).

b) Jurisdicción de La Libertad

Se encarga de proteger los derechos fundamentales de la persona es decir las libertades. Mediante habeas corpus y la acción de amparo por la vulneración que cometan mediante actos u omisiones de autoridades, funcionarios o particulares.

c) Jurisdicción Humanitaria Internacional:

el control lo realiza los tribunales de los organismos internacionales, se recurre aquí cuando se agota la jurisdicción nacional o en otros casos directamente, con la finalidad de que se pronuncien sobre la violación de derechos constitucionales o tratados internacionales sobre DD.HH. (tenemos a: El Tribunal Europeo De Derechos Humanos De Naciones Unidas y la corte interamericana de derechos humanos; entre otros).

d) Jurisdicción en Materia de Conflicto de Competencia:

la jurisdicción constitucional se aplica aquí, en la solución de conflictos de poderes y competencia entre ciertos órganos del estado. En nuestro caso este proceso está contemplado en el artículo 202º, inciso 3 de la constitución, con la cual el principio de la división de funciones se encuentra jurídicamente garantizado.

A manera de explicación sobre el conflicto de competencias a nivel constitucional se ha consagrado dos tipos de organismos:

-Los Organismos Constitucionales del Estado, como por ejemplo el poder judicial, legislativo y ejecutivo; el JNE, y el tribunal constitucional.

-Los Organismos de Relevancia Constitucional, los cuales se caracterizan por no estar ligados a la estructura del estado, como por ejemplo el BCR, la SUNAT.

En conclusión esto se refiere al ejercicio de las competencias de los órganos que establece la constitución y cuando estos son invadidos por el órgano que no le corresponde, también caen en una situación de inconstitucionalidad.

2.2.2.6. Modelos de Jurisdicción Constitucional

García, (2006), declara que, “Son las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantean la Constitución y su defensa. Esto significa que para llegar al tema de los "Modelos", no hace falta tomar partido con las disquisiciones teóricas existentes, sino partir de ellas y seguir adelante”

2.2.3. LA COMPETENCIA

2.2.3.1. Definición

Es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley (Torres, 2008, p. 101).

Para Zavaleta, (1997), la competencia es el poder reconocido a un Juez para

conocer determinado proceso. La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

Según Sánchez (2004), “la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos”. (p.27). Así mismo, Rocco, (1969), destaca que, “Es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p.17).

Según Arellano, (1997), señala que, Es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

Por otro lado, Rocco, (1969), citado por Carrión J. (2000), determina que, “es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p.95). Así como también, “el modo o manera como se ejerce esa Jurisdicción, por circunstancias concretas de territorio, materia, cuantía, grado, turno, imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera entonces, tanto como la facultad del juez para conocer un asunto dado”. (Rodríguez, 2009, p.43).

Aproximando un concepto puede afirmarse que:

Es la aplicación de la administración de justicia para conocer un asunto en específico.

La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley.

Determina los tipos de procesos que le corresponden resolver a los jueces en base a las normas jurídicas establecidas.

2.2.3.2. Regulación De La Competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente. “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. (TUO del Código Procesal civil, 1993).

2.2.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

Conforme lo establece el Artículo 51° de la ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional y modificado por la ley N° 28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. (Código Procesal Constitucional, 2004).

2.2.3.4. Determinación De La Competencia En El Caso En Estudio

El juez competente para conocer el amparo es el juez civil (...) de conformidad con lo establecido por la ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo IV Órganos Competentes. Los procesos constitucionales son de conocimiento (...). En el presente caso de estudio sobre proceso de amparo, infracción del derecho a la seguridad social al no otorgar la pensión de jubilación la competencia le correspondió al Juzgado Mixto de Catacaos.

Luego de evaluar la realidad procesal, así como la experiencia acumulada y poniendo en la balanza la necesidad de agilizar la jurisdicción constitucional - para que el afectado cuente con una tutela inmediata de sus derechos- se optó por excluir la intervención del Ministerio público ya que adicionalmente, poco es lo que ha contribuido en este tipo de procesos estos últimos años. (Oré, 2003, p.407). Ello no restringe las funciones de dicho órgano constitucional, sino tan solo privilegia la necesidad de contar con una tutela de urgencia de los derechos fundamentales y la salvaguarda inmediata del principio de supremacía constitucional. Estamos seguros que con este cambio los procesos constitucionales contarán con una mayor cuota de agilidad, pues en la actualidad la jurisdicción constitucional es lenta, en gran parte por las dilaciones que involuntariamente causan los dictámenes fiscales. (Eguiguren, 2004, p.408).

2.2.4. EL PROCESO

Torres, (2008), es un conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (p.122).

2.2.4.1. Definición

Priori, (2011) menciona que el proceso “es el instrumento a través del cual se solicita, se tramita y obtiene una respuesta jurisdiccional acerca de la protección de las diversas situaciones jurídicas de ventaja y la vigencia de los principios del ordenamiento jurídico”. (p.17).

Asimismo Couture, (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (p.103).

Por su parte Martel (2003) sostiene (...) el vocablo proceso viene de *pro* (para

adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

También se dice que: El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas, citado por Romo, 2008, p. 7). Así mismo, Echandía, (2006), el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (p.74).

En ese mismo sentido, el profesor Sánchez, (2004) describe “es el instrumento con que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con sus objetivos, cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho determinado” (p. 44).

De lo que destaca que:

Es el conjunto de procedimientos judiciales que tienen como fin el declarar la adjudicación de la razón y del derecho o de la inexistencia de ésta, hacia la persona quien solicita tutela jurisdiccional efectiva por medio de una interposición de demanda.

Por medio de este instrumento es que se recurre a la solución de contiendas jurídicas entre particulares ya sean judicial o extrajudicialmente.

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado

por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica y social.

2.2.4.2. Funciones del Proceso

La norma jurídica adquiere una doble misión valorativa, en cuanto directiva de conducta que se dirige a motivar al individuo conforme a los estados valiosos que se pretenden tutelar, una misión comunicativa y comprensiva a la vez; comunicativa, en la medida que se tiene un puente comunicativo entre la norma y los receptores de la norma (address-atnormen), a fin de que interioricen el mensaje de forma positiva, pues, no basta con que el mensaje llegue al receptor, sino que éste debe suponer una comprensión normativa. (Peña, 2009, p. 38).

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.4.2.1. Interés Individual E Interés Social En El Proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.4.2.2. Función Privada Del Proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.4.2.3. Función Pública Del Proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.4.3. El Proceso Como Tutela Y Garantía Constitucional

“Es un sistema de garantías constitucionales que salvaguardará los derechos y libertades de todos los ciudadanos, en aras a evitar situaciones de indefensión”. (Sánchez, 2004, p.75).

Según Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho...; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.... Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Excepcionalmente son normas de índole privado lo que acontece con ciertos derechos que las partes pueden ejercer. A lo que se puede agregar que se determina así porque el ciudadano ante alguna transgresión de su derecho, apertura el proceso mediante su demanda como primer paso, manifestándose así la tutela jurisdiccional que ha de recibir por parte del Estado y garantizando constitucionalmente la revisión del proceso interpuesto por ser la Tutela jurisdiccional un principio establecido en la Carta Magna.

2.2.4.4. Principios Relacionados Con La Función Jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150).

2.2.4.4.1. Principios De Rango Constitucional

Tomando como referencia lo que expone Chanamé, (2009):

La Constitución Política de 1993 denomina Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el Art. 233 como Garantías de la Administración de Justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. “La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

- c) Inexistencia de especies de delito personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428)

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé, (2009) expone:

“La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

C. Principio de La Observancia Del Debido Proceso Y La Tutela Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna

persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que leven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé 2009, p. 432).

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17).

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene

impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43-44).

D. Principio De Publicidad En Los Procesos, Salvo Disposición Contraria De La Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

E. Principio De Motivación Escrita De Las Resoluciones Judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos

probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado:

La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé, (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciación” (p. 444). En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2009).

G. Principio De No Dejar De Administrar Justicia Por Vacío O Deficiencia De La Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, entre

ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

H. Principio De No Ser Privado Del Derecho De Defensa En Ningún Estado Del Proceso

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.4.4.2. Principios De Rango Legal Aplicables Al Proceso Constitucional

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

De acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los siguientes principios:

A.- Principio de dirección Judicial del proceso

Según el Código Procesal Civil, art. II del Título Preliminar; este principio establece que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en dicho código. Al respecto, Sagástegui, (2010) expone que este principio; “Consiste en la intervención activa del juez en un conflicto sometido a su jurisdicción, garantizando que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.” (p.47). Siendo que el juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina. (Monroy 1996, p.127).

B.-Principio de Gratuidad

Según lo previsto en el inciso 16 del art. 139 de nuestra constitución establece: “el principio a la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala”.

Al respecto, este mandato se traduce en “asegurar a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”. (Mesinas, 2008, p. 101). Finalmente;

Sagástegui, (2003) expone que; “Mediante este principio las personas que acrediten la insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos. Es decir que los procesos no están sujetos a pagos de tasas judiciales, siendo así que el actor del proceso constitucional queda librado de pago de costas y costos” (p.48)

C. Principio de Economía Procesal

En opinión de Serra, (1998) “dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes”.

Por su parte Sagástegui, (2003), “Este principio guarda relación con el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero. Los procesos constitucionales deben de llevarse en el menor tiempo posible. Este principio está estrechamente vinculado a la seguridad jurídica, de lo contrario se constituye la justicia en una institución retrograda con perjuicios para el justiciable”. (p. 48)

2.2.4.4.3. Los Principios Procesales En El Código

2.2.4.4.3.1. Principio De Dirección Judicial Del Proceso

Monroy, (2006), señala que, se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración que este tiene, por finalidad permitir que el estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados. (p.406).

2.2.4.4.3.2. Principio De Economía Procesal

Intenta enfrentar, no solo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo. (Abad 2005, p.406).

2.2.4.4.3.3. Principio de Socialización del Proceso

“Este principio faculta al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final en un proceso injusto. En tal sentido, el juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. En conclusión este principio se basa en que el juez debe de tratar y respetar a todas las personas que son partes de un proceso por igual, sin distinción de raza, nivel socio económico, relación, etnia, etc.”. (Sagástegui, 2003 p.49).

Del mismo modo Gozaini, (1996) puntualiza que “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.” (p.101).

Según, García, (2005), es uno de los más trascendentes tanto en el proceso civil como constitucional, y tal vez sea uno de los menos usados hasta la fecha por el Juez peruano. Sin embargo, se tiene la esperanza de que en sede constitucional el empleo de la norma sea mayor. Lo que ésta regula es la facultad concedida al juez de intervenir en el proceso a fin de

evitar las naturales desigualdades en que concurren los litigantes. (p.406).

2.2.4.4.3.4. Principio de Inmediación

Siguiendo a Sagástegui, (2003), afirma que “debe de haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obren en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. El acercamiento espontaneo del juez a las partes para recibir de ellas mismas su versión de los intereses en litigio es lo que se llama intermediación subjetiva. En tanto, que el contacto directo del juez con los instrumentos legales que guardan íntima relación con el proceso, se denomina intermediación objetiva. (p. 49) De este modo, “el principio de intermediación exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos”. (De Miguel y Alonso, s.f, p.791).

2.2.4.4.3.5. Principio de impulso oficioso

Danós (2005), señala que esto es, el deber procesal que tiene el juez del proceso constitucional de conducirlo a su conclusión, más allá del eventual desinterés del sujeto en su resultado. (p.407).

2.2.4.4.3.6. Principio de Elasticidad

De una manera más genérica a las usadas en algunos procesos constitucionales presentes en la legislación comparada se regula este principio, según el cual las formalidades previstas para los actos procesales, deben ser exigidas atendiendo a la función que éstas cumplen en el proceso y en la obtención del resultado, a criterio del juez. (Eguiguren, 2004, p.407).

2.2.4.5. EL DEBIDO PROCESO FORMAL

2.2.4.5.1. Definición

Según Fix-Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Por otro lado, Fernández (s.f) afirma:

Es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. (p.39).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1999, p.44).

En base a lo acotado expreso que:

Es un principio fundamental del derecho, porque en todo tipo de proceso determina el cumplimiento de las normas jurídicas tanto en el transcurso de este como en la sujeción de los demás principios constitucionales favorables para cualquiera de las partes. Su cumplimiento garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.4.5.2. Elementos del Debido Proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la

libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta Jurídica, 2005, p.13).

B. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2010), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

(Ticona, 1999). Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus

“pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.4.6. EL PROCESO CONSTITUCIONAL

2.2.4.6.1. Definición

Chávez, (2011), Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

Siguiendo a Sagástegui (2003) desarrolla que, los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti,

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

Se puede agregar que:

Es aquel proceso que se encarga de salvaguardar y proteger la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución.

El proceso Constitucional de Amparo es aplicado únicamente producto de la transgresión de los derechos establecidos en el Artículo 200 inc. 2) de la Carta Magna.

2.2.4.6.2. Ausencia De Etapa Probatoria

Igualmente Figueroa (2012), destaca la figura de ausencia de etapa probatoria, institución que encuentra su expresión justificatoria en la exigencia de que la causa constitucional de amparo no sea sometida al amplio debate probatorio de las causas ante la jurisdicción ordinaria, en atención a la condición de tutela urgente que este tipo de proceso exige, condición de urgencia que sí encuentra una justificación en el sistema interamericano.

En efecto, extender el debate de la causa constitucional o permitir la actuación de testimoniales o exhibiciones de documentos, restan ausencia y efectividad al proceso de amparo. Sin perjuicio de ello, en forma extraordinaria y bajo condiciones excepcionales, los jueces constitucionales están habilitados para solicitar la presentación de un documento determinado, a efectos de mejor

resolver el caso puesto en su conocimiento.

Importante ha de ser que la construcción de la figura de la tutela urgente no implique excesos o que en la orilla opuesta, la propia urgencia autorice, indebidamente, la tergiversación del debido proceso.

2.2.4.6.3. Causales De Improcedencia De Los Procesos Constitucionales

Figueroa (2012)

Un avance relevante de las restricciones a los procesos constitucionales ha sido el establecimiento de causales de improcedencia, contempladas en el artículo 5 de la norma acotada.

En efecto, la pretensión constitucional de amparo habrá de ser procedente solo bajo condiciones de excepcionalidad, residualidad y sumariedad, en tanto cuanto importa es la verificación de una afectación fundamental que no solo sea tal, sino que a su vez sea sustantiva, manifiesta y grave.

Todas aquellas vulneraciones de niveles medio o leve a derechos fundamentales, corresponden a bien a una desestimación en el amparo por causa no probada o bien a otras vías de juzgamiento y no al proceso de amparo, el cual conserva su calidad de proceso extraordinario.

2.2.4.6.3. Finalidad De Los Procesos Constitucionales

Por su parte en la norma procesal constitucional, se puede citar la norma contenida en el Art. II del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. ”. (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC sentencia del tribunal constitucional).

2.2.4.7. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

2.2.4.7.1. Definición

Figuroa (2012), El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

Figuroa (2012). El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, (...) Al respecto la Gaceta Constitucional N° 45 (2011) p. 281-307. (...) el proceso de amparo sin dejar de hacer referencia al contexto interpretativo que el mismo ofrece en nuestro ordenamiento constitucional, el cual ha superado *in extenso* una *concepción procedimental* de este tipo de proceso para que asumamos una *concepción material extensiva* del mismo, en cuanto la autonomía procesal que identifica esta herramienta (...), En consecuencia, es importante advertir que constituye perspectiva del proceso de amparo, al margen de los perfeccionamientos del legislador y de los afianzamientos jurisprudenciales del guardián primero de la Constitución- el Tribunal Constitucional- que advertimos en esta herramienta un adecuado medio de defensa de los derechos fundamentales, que no debe resultar ni anquilosado por las excesivas restricciones del legislador o por una posición cerrada, cuasi literal, de los derechos fundamentales, ni tampoco se debe advertir en esta herramienta un excesivo protagonismo de los jueces que nos conduzca a pensar que es negativo el activismo judicial o que éste se desborda en pro de un cliché de la tutela de urgencia. Evitar ambos extremos representa uno de los mayores retos del proceso de amparo, de cara a los desafíos contemporáneos del Estado constitucional. También, El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. (Fix-Zamudio,

1991, p.77). “desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el amparo judicial, una relación jurídico - procesal de naturaleza autónoma y constitucional. Esta segunda definición De amparo, que podría completar la anterior. (Fix-Zamudio, 1993).

“Acto por virtud del cual el quejoso formula un agregado a su demanda de amparo en cualquier parte de la misma, en dos casos: uno, cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación y se esté dentro del término legal para pedir amparo; y otro, cuando del informe con justificación rendido por la autoridad responsable aparezcan otras autoridades responsables que intervengan en la ejecución de los actos reclamados “. Chávez (2011).

2.2.4.7.2. Características

2.2.4.7.2.1. Es una Acción de Garantía Constitucional

Dalla, (2004), “El amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas”. Sentencia del tribunal constitucional Expediente N.º 5374-2005-PA/TC (2005), los derechos fundamentales y los procesos para su protección, han sido establecidos como institutos que no pueden entenderse aisladamente, pues tales derechos solo podrían realizarse, si cuentan con mecanismos expeditos, adecuados y eficaces para su protección. La constitución, hace referencia en el título I de la persona y de la sociedad. Capítulo i a los derechos, fundamentales de la persona, dice en su artículo 1º. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. Artículo 2º. Toda persona tiene derecho inc. 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Por otro lado, Ortecho, (2002), añade que, “El amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de

violación del derecho o garantía constitucional”.

2.2.4.7.2.2. Es De Naturaleza Procesal

Hinostroza, (2001), señala que, la naturaleza procesal, “No es otra cosa que el derecho referente al proceso. Es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso.

Así mismo, Bardelli, (s.f), de otro lado expresa que la naturaleza procesal es el “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder jurisdiccional, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso”.

2.2.4.7.2.3. Es un Procedimiento sumario

Ortecho, (2002), señala que, “Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente”.

Sin embargo, debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los tramites largos de la vida vía civil.

2.2.4.7.2.4. Defiende los Derechos Constitucionales a Excepción de la libertad personal y de los derechos informáticos

Ortecho, (2002), describe que, “A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Habeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Habeas Corpus y el Amparo,

correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personales, dejándole a la Acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales”.

2.2.4.7.3. Ámbito de aplicación

Echandía, (2004), acota que, “El proceso de Amparo es aplicable únicamente tras la vulneración de un derecho establecido en la Carta Magna, como lo estipula el inc. 2 del artículo 200 de ésta, detallando aquellos derechos, que al ser transgredidos, son peticionados por el agraviado, interponiendo el Recurso de Acción de Amparo”. (p.45).

2.2.4.7.4. Legitimación o personería en el proceso constitucional

a) Representación Procesal

Gonzales, (2008), destaca que, “Una persona llamada representante efectúa actos procesales en nombre de otra, denominada representado. Los efectos de esos actos procesales recaen en la esfera jurídica del representado”.

Clases de representación procesal:

a) Legal. Se encuentra determinada en el ordenamiento jurídico, como es el caso de la representación de los menores de edad, de una persona jurídica, del Estado en juicio, etc.

b) Judicial. Estrictamente se refiere al curador procesal, corresponde a lo que antes se denominaba defensores de ausente y herencia. A pedido del interesado el juez nombra como curador a un abogado.

c) Voluntaria. Este tipo de representación tiene como núcleo el poder, el mismo que por naturaleza jurídica es unilateral. Se puede conferir a uno o varios apoderados

b) Procuración Oficiosa Serra (1998), acota que, “Es cuando cualquier persona, sin necesidad de poder, puede promover demanda a nombre de otra que esté ausente o impedida de hacerlo, con el fin de evitar que pueda sufrir algún perjuicio”.

2.2.4.7.5. Agotamiento De Las Vías Previas En El Proceso De Acción De Amparo

Ojeda, (s.f), añade que, “El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere, como un requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (Principio de Definitividad)”. Sin embargo, Linares, (1990), destaca que, Vía previa “es la instancia prejudicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional”.

2.2.4.7.6. Excepción De Agotamiento De Las Vías Previas En El Proceso De Acción De Amparo

Las excepciones de agotamiento de las vías previas, tiene su antecedente en el artículo 28 de la ley N°23506 el cual señalaba no ser exigible el agotamiento de las vías previas, si:

- a) Una resolución que no sea la Suprema en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencer el plazo en que quedo consentida;
- b) Por el agotamiento de la vía previa podría devenir en irreparable transgresión;
- c) Si la vía previa no se encuentra regulada normalmente o si la iniciada sin obligación a ello por la parte reclamante;
- d) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Si bien, como hemos visto existe una exigencia para que quien acuda a la vía del amparo debe previamente agotar la vía administrativa, existe determinado supuestos que permiten la posibilidad de acudir a él sin necesidad de agotarla. Estas excepciones han sido recogidas en el artículo 46° del Código Procesal Constitucional que conforme se ha procesado tiene su fundamento en el artículo 28 de la ley N° 23506, y como fuente referencial del derecho mexicano y argentino. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado con relación a la exigencia de las vías previas que: Ahora bien, no obstante la existencia de dicha obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito dañoso, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se

examine al administrado de cumplir con la existencia de la variables, en sentido enunciativo, de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 28 de la ley N° 23506. (Actual 46° C.P.Cons). Rioja, (2011).

2.2.4.7.7. En Nuestra Normativa

En nuestro ordenamiento constitucional, el amparo es contemplado como garantía individual con la Constitución de 1933, la cual entendía que el habeas corpus resultaba un proceso amplio y como tal, protegía también los derechos que hoy son objeto de protección por el proceso de amparo. La Carta Constitucional de 1979 perfecciona la defensa de los derechos fundamentales dividiendo los campos de acción del habeas corpus y el amparo. En el mismo sentido, la Norma Fundamental de 1993 asume una definición técnicamente más amplia para centrar el ámbito de acción del proceso de amparo tanto en acciones como omisiones, lo cual en la práctica jurisprudencial ha implicado inclusive un tipo de protección preventiva, superando la concepción de que solo debía evaluarse el ámbito de determinación de una acción agresora y de su legitimidad o ilegitimidad. De igual forma, la actual norma constitucional señala la improcedencia del amparo contra normas legales o contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Así como el habeas corpus garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales. (Figueroa, 2012, p.164)

2.2.4.7.8. El Amparo Como Proceso Especial

Según, Constitución y Justicia Constitucional (2008)

Es un proceso especial por cuanto establece la posibilidad de accionar mediante el amparo, en caso de “omisión de toda autoridad pública o de particulares”. Así como, “para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”. Todo esto, en adición a la acción de amparo que podríamos designar como ordinaria y que,

no es más que toda acción tendente a obtener “la protección inmediata” de derechos fundamentales “vulnerados o amenazados” distintos a los que protege el hábeas corpus.

La acción de amparo solo debería dirigirse cuando el cumplimiento de la ley o del acto administrativo fuese necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental, pues de lo contrario nos encontraríamos ante una acción de un alcance demasiado amplio y sin conexión directa con los derechos fundamentales.

2.2.4.7.9. Derechos Protegidos Por El Proceso De Amparo

A su turno, el proceso de amparo goza de una regulación propia en los artículos 37 a 60 del Código Procesal Constitucional, correspondiendo pongamos algunos aspectos de relieve. Los derechos protegidos por el amparo son enunciados por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional y al respecto, es importante hacer un ejercicio de contrastación con el artículo 2 de nuestra Carta Fundamental, el cual enuncia igualmente otro conjunto de derechos fundamentales protegidos. La conclusión liminar a que llegamos es que advertimos un efecto de progresividad en el ámbito de protección de los derechos fundamentales, pues no hacemos una distinción, como en el modo español, entre derechos protegidos o no por la jurisdicción constitucional, y por tanto todo aquel derecho con relevancia fundamental, es objeto de protección por la jurisdicción constitucional peruana. (Código Procesal Constitucional Ley N° 28237).

2.2.4.7.10. Plazos Para La Interposición De Los Procesos De Amparo

Los plazos para la interposición de los procesos de amparo son de suma importancia pues se trata de causales de prescripción y no de caducidad, conforme ha determinado nuestra jurisprudencia constitucional.

Los procesos de amparo contra resolución judicial exigen un plazo menor – 30 días- en consideración a la exigencia de que realmente la cosa juzgada, en

sentido formal, quede afianzada, dados los efectos de seguridad jurídica que implican las decisiones jurisdiccionales que resulten consentidas o ejecutoriadas. (Código Procesal Constitucional Ley N° 28237).

2.2.4.7.11. Ejecución De Sentencia En Los Procesos De Amparo

El ámbito de la ejecución de sentencia en los procesos de amparo con lleva importantes aspectos de efectivización de los derechos fundamentales con contenido patrimonial. En efecto, la experiencia peruana ha desarrollado la inclusión de importantes aspectos materiales vinculados al cumplimiento de la obligación determinada, en cuanto el término límite para que una prestación fundamental sea cumplida, no debe exceder los 4 meses. A diferencia de la fijación procedimental amplia que contienen los procesos de la jurisdicción ordinaria en cuanto a que o bien la sentencia es ejecutada en forma inmediata, o bien el juez puede fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación, el cual, en algunos casos, por la restricción de las normas presupuestarias, podría exceder plazos razonables, en los casos constitucionales el término no debe exceder los 4 meses, pues se encuentra tutelado un derecho fundamental.

Las controversias de campo han sido amplias en este aspecto pues en Perú es usual que algunos gobiernos regionales o locales propongan plazos que superan con amplitud, en casos por años, los límites del artículo 59, invocando precisamente restricciones presupuestarias, y sin embargo, los jueces constitucionales han estimado que, de corresponder, debe implicarse la norma presupuestaria frente a la satisfacción mayor que representa la efectivización de un derecho fundamental. (Código Procesal Constitucional Ley N° 28237).

2.2.4.8. SUJETOS DEL PROCESO

Según Abad (2005):

- a) **Parte Material.** La parte material según, Víctor Fairén se “identifica por la titularidad de una relación jurídica”
- b) **Parte Procesal.** “Es la persona que comparece en juicio en una situación de

actora (pretendiente) o demandada (pretendida)”.

El Código Procesal Constitucional no establece las definiciones de parte material y procesal, pues se entiende que los conceptos previstos en el Código Procesal Civil, que distinguen a estos pueden llevarse al proceso de amparo lo cual no genera mayor debate.

De lo que se puede inferir que: Es el juez, es quien emite sentencia en base a su análisis y lógica jurídica de acuerdo a las normas pertinentes al caso en concreto presentado por las partes procesales, (demandante y demandado), quienes recurren a la vía judicial para resolver su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.4.8.1. El Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “... es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Hinostroza, (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.4.8.2. Las Partes Procesales

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.4.8.3. Las Partes En El Proceso De Amparo En Estudio

Según Sagástegui (2003):

A. Demandante. Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

B. Demandada. Persona contra la que se presenta una demanda.

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.5. LA PRUEBA

2.2.5.1. En Sentido Común Y Jurídico

Hinostroza (1998), señala:

En el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, se afirma que la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

De lo expuesto debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar.

La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su exactitud, así vemos que siendo necesaria la investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. (Hinostroza 1998, p.138).

Así mismo, Echandía, (2005) sostiene, “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba, entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal”. (p.55).

Por otro lado Sánchez (2004), describe es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, ya que desde un punto de vista jurídico es una actividad pre-ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. (p.49).

Sin embargo, Cafferata (2003), prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, esta noción llevada al proceso constitucional, permitiría conceptualizar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. (p.17).

Acorde a este derecho, “las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”. (Figuroa, 2012, p.112).

En base a la exposición puede afirmarse que: Es aquel mecanismo del cual se desarrolla la actividad probatoria, es de mucha importancia ya que el juez se remitirá a éstas para su dictamen final.

La prueba es de esencial importancia porque deriva de la aplicación de un principio procesal la carga de la prueba; es decir; las partes que presentan sus pruebas deben reafirmarlas con alegatos y testimonios convincentes, quien presenta la prueba demuestra que es fidedigna.

Es un requisito obligatorio presentarlas en el proceso ya que se encuentra pre-ordenada en la ley.

2.2.5.2. En Sentido Jurídico Procesal

En opinión de Couture, (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Según Oré, (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Chávez, (2011), acota que, vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia. (p.47.)

Rodríguez, (1995), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). (Citado por Hinostroza, 1998).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Según Carnelutti citado por Rodríguez, (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.5.3. Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio

En opinión de Hinostroza, (1998) acota que:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo:

Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza, (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza, (1998) es:

los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.5.4. Concepto de prueba para el Juez

“El juez no debe hacer mérito de todas las pruebas, de todos los argumentos, de todos los hechos, es sólo la pretensión del actor y la correspondiente contradicción del demandado la que debe ser tenida en cuenta en su totalidad por el juzgador”. (Meroi 2007, p.15).

Seguidamente, La prueba propiamente dicha, “son los indicios, evidencias y todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación del derecho vulnerado”. (Cafferata, 2003, p.42).

Según Rodríguez, (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.5.5. El Objeto De La Prueba

“Es aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto”. (Cafferata, 2003, p.44).

Cruzado, (2006), señala, “La finalidad de la prueba es la de proporcionar conocimiento verdadero de lo que se desea saber, por eso se dice que la prueba es una fuente de verdad”.

“En el proceso constitucional el objeto de la prueba para quien las presenta es la de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, lo cual consecuentemente creara en el juzgador la certeza y convicción para sustentar su decisión final”. (Cafferata, 2003 p.45).

El mismo Rodríguez, (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.5.6. La Carga De La Prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española, (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez, (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.5.7. El Principio De La Carga De La Prueba

Taveras, (2010), sostiene, proviene de la máxima “ActoriIncumbitProbatio” que establece que la parte que alega un hecho en justicia, debe de probarlo.

El demandante, en principio, tiene la carga de la prueba para probar sus pretensiones, y en contraparte, el demandado sólo debe de probar el descrédito de los hechos que han sido comprobados en su contra. (p.23).

Sobre el particular Sagástegui, (2003, T. I. p. 409), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

Sin embargo, las cargas probatorias imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Asimismo, la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Echandía, 2004, p.33).

2.2.5.8. Valoración Y Apreciación De La Prueba

La Valoración es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001, p.12).

Por lo tanto son las pruebas, no los jueces las que condenan, ésta es la garantía, ya que la prueba por ser insustituible se constituye en el fundamento de una condena, y a la vez en la mayor garantía contra la arbitrariedad punitiva y las decisiones judiciales. (Cafferata, 2003, p.48). Devis Echandía citado por Rodríguez, (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

2.2.5.9. Sistemas De Valoración De La Prueba

Hernández, (s/f), “No existe en el Derecho Procesal Constitucional ninguna norma que regule la apreciación de la prueba. Por lo tanto, le son aplicables las reglas del Derecho Procesal Civil. En consecuencia, rige el principio de la prueba libre, es decir, el juez constitucional forma libremente su convicción sobre los hechos probados con arreglo a la sana crítica.”.

2.2.5.9.1. El Sistema De La Tarifa Legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos

cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995, p.143).

En opinión de Taruffo (2002), la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.5.9.2 El Sistema De Valoración Judicial

En opinión de Rodríguez, (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Taruffo, (2002), debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.5.9.3. Sistema De La Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova, (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (202), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.5.10. Operaciones Mentales En La Valoración De La Prueba

De acuerdo a Rodríguez, (1995):

2.2.5.10.1. El Conocimiento En La Valoración Y Apreciación De Los Medios De Prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.5.10.2. La Apreciación Razonada Del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.5.10.3. La Imaginación Y Otros Conocimientos Científicos En La Valoración De Las Pruebas

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.5.11. Finalidad Y Fiabilidad

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo, (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso... (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda

probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.5.12. La Valoración Conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza, (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...).

La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probaría en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (Hinostroza 2004, p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la CAS. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.5.13. Las Pruebas Y La Sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.5.14. LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL CASO EN ESTUDIO

2.2.5.14.1. Documentos

A. Definición

Para Rodríguez, (2003); es el instrumento, entendiéndose por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Siguiendo una definición normativa; tenemos al Art. 233 del Código Procesal Civil, que señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Gaceta Jurídica, 2009).

Por otro lado Kielmanovich, (2006), son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

a) Son públicos

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

b) Son privados

Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Valor probatorio

Según Villegas, Citado por Hinojosa, (2003), sustenta que constituye medio de prueba en las contiendas judiciales, cuyo valor dentro del juicio depende de su calidad de ser público o privado, y en este último caso, de ser reconocido o no. De todas maneras, el documento escrito, así no esté reconocido, es principio de prueba.

También Taramona, (1996) nos dice que el valor probatorio es el documento privado reconocido por su otorgante se tiene por verdadero en su contenido, pues con el conocimiento queda plenamente autenticado y su valor probatorio cuando no está autenticado, es decir, cuando no está probado que emana de la persona quien se atribuye ser el autor.

2.2.6. LA SENTENCIA

2.2.6.1. Etimología

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española, (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000, p. 58).

2.2.6.2. Definiciones

Sánchez, (2004), manifiesta que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral; es decir; pone fin al proceso, es una decisión jurisdiccional que expresa una forma de manifestación del poder del estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, es decir, en la persona de los jueces. (p.57).

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León, (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Según Osorio, (2003), la sentencia como la resolución judicial que, tras el

jurídico oral público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (pena o medida de seguridad, según el caso) y agregamos nosotros la reparación civil a que hubiere lugar.

Por otro lado, “En la sentencia se debe realizar un relato de lo acontecido, valorando en consecuencia las declaraciones de las víctimas, articular las bases de la reparación de los daños y seleccionar la sanción imponible al victimario” (Figuroa, 2003, p. 78).

Romo, (2008), afirma:

Al sentenciar tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada oír la confluencia no solo de las relaciones de hechos aportados por el proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Chávez 2011, p.117).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture, (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse

al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez, después de realizar el juicio de hecho y de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Sin embargo, “Constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal, ejercido mediante la función jurisdiccional”. (Chanamé, 2009, p.11).

Chanamé (2009), “La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (p.61).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Echandia, 2002, Rocco, 2001),

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Echandia, 2002).

Es el documento final producto del análisis del proceso por parte del Juez, emitiendo una obligación de hacer para las partes. Es un acto judicial que pone fin al proceso determinando la responsabilidad de las partes.

2.2.6.3. Estructura, Denominaciones Y Contenido De La Sentencia

Se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones:

- el decreto,
- el auto
- la sentencia.

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda,

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes.

La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver.

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

2.2.6.3.2. En El Ámbito Doctrinario

Según (León 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos:

- formulación del problema,
- análisis y
- conclusión.

Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (p. 121).

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad.

La parte expositiva,

contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones que vayan a expresarse, es decir determinar la ubicación en el rango establecido de muy baja, baja, alta y *muy alta* calidad; en la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; ubicándosele en el rango ya establecido.

La parte considerativa,

contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las Normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Se formularán tantos planteamientos como decisiones que vayan a expresarse, es decir determinar la ubicación en el rango establecido de muy baja, baja, alta y *muy alta* calidad; ¿a la parte

que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, ubicándosele en el rango ya expreso.

a. Materia

¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales

¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos

¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho

¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los

imputados o Intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o Pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León, (2008), sostiene: la claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal.

La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez, (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva

(...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva

La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones

En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente,

por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción.

Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Donde:

La selección normativa

Es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos

Es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma

Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure).

Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión

Siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley.

Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da

curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se

requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa

En esta exposición Gómez, (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes”.

En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Angel Fernández, citado por (Hinostraza 2004) acotan:

“ ...” Se estructuran la sentencia (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva.

Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitándola de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime (Bacre 1986):

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: y vistos.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas Citado por (Hinostroza, 2004 p. 91-92).

2.2.6.4. La Motivación De La Sentencia

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Colomer, 2003).

Colomer, (2003), determina que, En primer lugar que la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente, en segundo término que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, y en tercer y último lugar que la de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de resoluciones judiciales, por ello no exige que el judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta.

2.2.6.4.1. La Motivación Como Justificación De La Decisión, Como Actividad Y Como Producto O Discurso

Desde la perspectiva de Colomer, (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que

respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada.

Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte,

principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.6.4.2. La Obligación De Motivar

Igartúa, 2009, aporta que, “En definitiva, la falta de motivación conduce a la arbitrariedad y la ausencia de fundamentación supondría una resolución situada fuera del ordenamiento. En palabras del TC, impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria”.

A. En El Marco Constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

a. En el Código Procesal Constitucional

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada” (Gómez, 2010, p. 678).

b. En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

c. En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

d. En la Ley Procesal del Trabajo

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone “... el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180).

f.- En la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.6.4.3. Exigencias Para Una Adecuada Justificación De La Decisión Judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.6.4.3.1. La Justificación Fundada En Derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Colomer, 2003, p.163).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Figuroa, (2012), Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. (Chávez, 2011, p.59).

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.6.4.3.2. Requisitos Respecto Del Juicio De Hecho

En opinión de Colomer, (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

entenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en

consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida.

Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es

una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer, (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.6.4.3.3. Requisitos Respecto Del Juicio De Derecho

En opinión de Colomer, (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma.

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.6.5. Jurisprudencia Relacionada Con La Sentencia

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Exp. N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, Pág. 4995).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Exp. N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por

las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Exp. N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775).

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Exp. N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación...” (Exp. N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, págs. 3223-3224).

Asimismo, en cuanto a su contenido hay sustento que la parte expositiva registra lo que las partes plantean y las cuestiones que conciernen al trámite del proceso, ya que en virtud del Principio de Dirección del Proceso y el debido proceso que constituye en un derecho que asiste a todo justiciable.

El Juez debe asegurarse que para sentenciar, es porque en él no existe ninguna actuación pendiente que le basta lo existente en el proceso para tomar una decisión, vale decir que la expedición de la sentencia opera como un filtro final para tomar un decisión previa exposición de un conjunto de razones, que pasan a conformar el contenido de la parte considerativa, donde el Juez hace una apreciación de los hechos y circunstancias, en base a los medios de prueba, dicho de otro modo reconstruye los hechos, como también selecciona explícita las razones de derecho que sirven de base para la parte resolutive.

Constituyéndose así una norma particular, una norma en concreto que viene a ser la sentencia, producto del ejercicio de la función jurisdiccional cuyos destinatarios son las partes en conflicto, en tanto vincula única y exclusivamente a ellos.

En el ámbito jurisprudencial encontramos:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia”. T.II. p. 39.

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia”. T.II. p. 129.

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La motivación del derecho:

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone “(...) de los fundamentos (...) que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.6.6. Principios Relevantes En El Contenido De La Sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.6.6.1. El Principio De Congruencia Procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994, p.44).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994, p.45).

2.2.6.6.2. El Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales

Sobre el éste principio según Rodríguez, Luján y Zavaleta, (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la

legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o

definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende

a. La motivación debe ser expresa

Colomer, (2003), determina que, “Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del Juez”.

Ahora bien, cabe destacar lo dispuesto en el Art. 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta, y prevé además, que esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

b. La motivación debe ser clara

Colomer, (2003), señala que, “La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal, en la medida en que las partes, son los destinatarios directos de la resolución de un

conflicto ante el Poder Judicial”.

Rioja, (2011) refiere que, “la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan, que es lo que se va a impugnar, pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable”.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende

a. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

b.1. La motivación debe ser congruente

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas

que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b.2. La motivación debe ser completa

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

b.3. La motivación debe ser suficiente

No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige.

En cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.7. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.7.1. Definición

Peña (2009). Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Es la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

Según, Rodríguez (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Así mismo Taramona (1996). Nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para

su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.7.2. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución.

Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

La Sala, al conocer del fondo, habrá de pronunciarse necesariamente en su sentencia uno de estos fallos: a) Otorgamiento de amparo y b) Denegación de amparo.

En los casos en que la Sala conozca de un recurso de amparo respecto de decisiones de los jueces y tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

2.2.8. INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON EL CASO EN ESTUDIO

2.2.8.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo a la demanda que dio inicio al proceso de amparo la pretensión es restituir al estado anterior a la infracción del derecho a la seguridad social en lo referente al otorgamiento de la pensión de jubilación.

2.2.8.2. El Derecho Pensionario en el Perú

El Sistema Nacional de Pensiones del Perú se creó en 1973, durante el gobierno del Gral. Juan Velasco Alvarado, mediante el Decreto Ley N° 19990, consolidando en uno solo, los regímenes de pensiones que existían anteriormente, la Caja Nacional del Seguro Social, las leyes N° 8433 y 13640, el Seguro Social del Empleado, Ley N° 13724, y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, Ley N° 17262, a los cuales deroga; la administración del Sistema Nacional de Pensiones fue encargada al Seguro Social del Perú, labor que asumió luego el Instituto Peruano de Seguridad Social con su creación en el año 1980.

El 27 de febrero de 1974 se publica la Ley N° 20530 del régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado por los trabajadores del sector público, no comprendidos en la ley N° 19990.

En 1992, se creó en el Perú, el Sistema Privado de Pensiones (SPP), el

cual se basa en la capitalización individual de los fondos de los aportantes. El 17 de diciembre de 1992 se publica la Ley N° 25967, la cual reglamenta el artículo 38° de la Ley N° 19990.

El 18 de julio de 1995 se publica la Ley N° 26504, la cual reglamenta el artículo 38° de la Ley N° 19990 referente al requisito de la edad para poder obtener la pensión de jubilación.

El 30 de enero de 1999 se publica, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 27056, creando el Nuevo Seguro Social de Salud - EsSalud, el cual establece un nuevo marco legal de autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, otorgando cobertura a los asegurados y sus derechos habientes, así como las prestaciones de la seguridad social en salud y los seguros de riesgos de trabajo.

El 2 de junio de 1994, mediante la Ley N° 26323, se determina la creación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la cual asume la administración del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones de la Ley N° 19990, así como de otros temas de pensiones administrados por el estado.

2.2.8.3. Antecedentes

Hasta antes de la creación del SPP, los regímenes principales en el Perú eran el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Régimen del D. L. N° 20530. El SNP (llamado originalmente Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social) empezó a regir el 1° de mayo de 1973 y unificó a los regímenes administrados por la Caja Nacional del Seguro Social (que otorgaba pensiones a los trabajadores obreros) y el Seguro Social del Empleado (que administraba los regímenes de pensiones para empleados, creados al amparo de la Ley N° 13724 y el Decreto Ley N° 17262)

En noviembre de ese mismo año se crea el Seguro Social del Perú, para unificar la administración del sistema nacional, y con la creación del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en 1980, la administración del SNP quedó en manos de este nuevo organismo.

Por su parte, el Régimen del D. L. N° 20530 (Régimen de Pensiones por Servicios Civiles prestados al Estado) empezó a funcionar casi a la par del sistema nacional (en 1974), con el objetivo de otorgar beneficios de vejez, invalidez y supervivencia a los trabajadores que prestaban servicios al Estado bajo el régimen laboral de la actividad pública. Este régimen –conocido como de «cédula viva»– intentó unificar el régimen pensionario de los trabajadores de la administración pública, quienes recibían beneficios pensionarios en función de una diversidad de normas, algunas de ellas de muy antiguo origen.

En sus inicios, la administración del régimen del D. L. N° 20530 estuvo diseminada en las diversas instituciones públicas titulares de pliegos presupuestales. Con anterioridad a ambos regímenes existieron esquemas pensionarios de alcance limitado (como los correspondientes a las leyes N° 10807, 10902, 10941, 11207, 12215, entre otras). En el cuadro 1 del anexo se presentan, en orden cronológico, los principales esquemas pensionarios que han regido en el Perú. Desde la originaria Ley de Goces, y en un proceso similar al de varios países de América Latina, la implantación de sucesivos regímenes pensionarios permite observar el paulatino avance hacia esquemas con ámbito de aplicación cada vez mayor, hasta llegar a los sistemas de alcance universal representados por el SPP y el SNP. Por otro lado, con el cierre definitivo del régimen para trabajadores públicos del D. L. N° 20530 se culmina con la histórica distinción pensionaria entre sector público y privado, quedando como único grupo separado el de las Fuerzas Armadas y Policiales.

Finalmente, es importante mencionar que en el Perú, a diferencia de otros países de la región, no ha existido ningún régimen de naturaleza no contributiva para cubrir las contingencias de vejez, invalidez o muerte.

2.2.8.4. La reforma Pensionaria de 1992 y Evolución de SPP

A principios de la década de 1990, el SNP se encontraba en una situación crítica como resultado de la confluencia de varios factores. Por un lado, el proceso inflacionario generado a partir de 1988 ocasionó una disminución drástica en los salarios reales de los trabajadores, con la consiguiente reducción en la recaudación del IPSS. Como consecuencia, las contribuciones totales disminuyeron en 57% en términos reales entre 1980 y 1992. La hiperinflación obligó, además, a realizar aumentos mensuales en las pensiones por otorgar.

Por otro lado, la proporción de trabajadores activos por cada pensionista disminuyó de manera drástica: pasó de 18 en 1980 a 11 en 1989, y a solamente 7 en 1992. De acuerdo con, tal disminución obedeció no solamente al proceso demográfico de envejecimiento de la población, sino además a la reducción del mercado de trabajo formal por el mayor desempleo entre los asegurados, como resultado de la crisis económica y el consiguiente proceso de ajuste. No obstante, se considera que la segunda razón es más relevante, en vista de que el proceso de envejecimiento en el Perú fue incipiente durante el período señalado.

Morón Carranza (2003) indica: “El difundido, pero no cuantificado, mal uso de los fondos del IPSS por parte del Estado y su evasión como empleador terminaron por generar un estado de colapso en el sistema nacional, que llevó al Estado a reconocer que: “no estaba en condiciones de cumplir por sí solo con el mandato [de garantizar el derecho a la

seguridad social de la población], existiendo un alto grado de insatisfacción e inseguridad en materia de pensiones” (Pág. 44).

El primer intento por reformar el sistema previsional en el Perú que incorporaba un componente privado en la administración se dio en diciembre de 1991, bajo el primer gobierno de Alberto Fujimori, con el Decreto Legislativo N° 724, que creaba el Sistema Privado de Pensiones (SPP) como un proyecto piloto, paralelo y complementario al SNP

Conforme a este decreto, la aportación a este nuevo régimen sería –como sucedía en el SNP– compartida entre el empleador y el trabajador (1% y 8% de la remuneración del trabajador, respectivamente); y existiría un componente solidario, expresado en la utilización del aporte del empleador y un porcentaje no definido de la aportación del trabajador como aporte de solidaridad al IPSS

Asimismo, se determinó que el inicio de operaciones del SPP ocurriría en julio de 1992. Sin embargo, el contexto político adverso y la falta de reglamentación del mencionado decreto, por diferencias entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, impidieron que el SPP entre en operaciones. Con el cierre del Congreso el 5 de abril de 1992, el Poder Ejecutivo asumió funciones legislativas y promulgó el Decreto Ley N° 25897, que creaba el SPP de manera definitiva y establecía junio de 1993 como el inicio de operaciones

2.2.8.5. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Es un derecho laboral de gran importancia para los trabajadores y la persona humana, está regulado en nuestra legislación laboral y en la legislación laboral comparada.

La Seguridad Social es un derecho que protege y prevé al trabajador como persona humana y a su familia contra los riesgos sociales presentes

y futuros que afecten su vida, salud y su economía, este derecho garantiza el beneficio personal y familiar de los trabajadores.

Anacleto Guerrero (2006) nos indica que “Se considera como riesgo social a todo acontecimiento del presente y del futuro. A la vez, es un hecho incierto que puede afectar la vida y la salud de las personas en sus facultades físicas, mentales y personales, en consecuencia, se da una disminución de su capacidad personal y económica; entre los riesgos sociales más importantes tenemos a la enfermedad, accidente de trabajo, invalidez, enfermedad profesional, desempleo, vejez y muerte”. (Pág. 35)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Arbitrariedad.

Forma de actuar contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho. (Poder Judicial, 2013).

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Criterio.

Es una condición o regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Criterio Razonado.

Es una interpretación lógica y racional que permite al juez resolver los conflictos de acuerdo a los hechos y en función de las pruebas. (Poder Judicial, 2013).

Decisión Judicial.

Declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Juzgado.

Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Fallos.

Es el apartado final de una sentencia en la que el juez resuelve el objeto del pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma para las partes litigantes. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios Probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parte Procesal.

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el

demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (Poder Judicial, 2013).

Postura.

Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Principio.

Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera Instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Pretensión.

Una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes.

Son las personas que litigan, se muestra parte o se persona en un pleito. (Poder Judicial, 2013).

Sala.

Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la

tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Segunda Instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia.

Del latín Entiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Valoración.

Se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener un buen resultado al momento de expedir una sentencia. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación:

No Experimental,

Transversal,

Retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad De Análisis, Objeto Y Variable De Estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N°00066-2011-0-2012-JM-CI-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto de Catacaos, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas E Instrumentos De Investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento De Recolección, Y Plan De Análisis De Datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La Primera Etapa: Abierta Y Exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La Segunda Etapa: Más Sistematizada, En Términos De Recolección De Datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La Tercera Etapa: Consistente En Un Análisis Sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

Resolución N° 04
Catacaos, 31 de agosto del 2011.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Víctor Vílchez Nizama interpone demanda de amparo que la dirige contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se le reconozca su pensión de jubilación.
2. Se admitió a trámite la demanda corriéndose traslado a la demandada quien la absolvió.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

1. Solicita se le reconozca el derecho a percibir pensión de jubilación, se abonen los devengados, mas los intereses legales.
2. Argumenta que actualmente cuenta con 70 años de edad, habiendo solicitado a la demandada se le otorgue pensión de jubilación sin embargo pese a mis reiteradas solicitudes y gestiones personales la ONP no le ha reconocido tal derecho.
3. Del cuadro de resumen de aportaciones anexa a la

*Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple***

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

	<p>Resolución Administrativa N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 07/04/2005 se acreditan 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones, así como 14 años y 11 meses de aportaciones, las cuales no pueden considerarse por ser inválidos según el artículo 23 de la Ley N° 8433, pero no existiendo ninguna Resolución que declare la caducidad de las aportaciones declaradas la NP no los puede declarar inválidos.</p> <p>4. Al haber interpuesto apelación contra la Resolución Administrativa N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990 y al no obtener respuesta ha dado por agotada la vía administrativa a través del escrito de fecha 11/03/2011.</p> <p>5. Fundamenta su pretensión en la Constitución Política del Perú, artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA DEMANDADA</p> <p>1. Solicita se declare infundada la demanda.</p> <p>2. Alega que el demandante pretende obtener una pensión de jubilación adelantada cuyos requisitos son tener 55 años de edad y haber aportado cuanto menos 30 años, requisito último que no cumplió, por lo que su solicitud fue denegada.</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>3. El actor pretende se le reconozcan 25 años con 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, indicando en su demanda que 11 años han sido reconocidos por la administración y 14 años 11 meses han sido desconocidos en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 8433; por lo que tendría acreditar el período laboral y aportes no reconocidos, pues no ha presentado medios probatorios con los que pueda sustentar su pretensión, limitándose a ofrecer copia simple del carnet de la Caja Nacional de Seguro Social, el cual no acredita ni relación laboral ni años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones</p> <p>4. Al tratarse de un proceso de amparo, por su naturaleza carece de etapa probatoria, por lo que es necesario para que exista un pronunciamiento en mérito que la titularidad del derecho exigido este suficientemente acreditada, toda vez que los medios probatorios presentados por el demandante son insuficientes.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01. Distrito Judicial de Piura – Catacaos.

Nota. el cumplimiento de los parámetros de “la introducción “y de” la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.* En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad.*

	<p>2. Según aparece de la demanda, el actor pretende se le reconozca una pensión de jubilación en el régimen general alegando que cumplió con los requisitos de la edad y los años exigidos por la normatividad provisional (Leyes 25967 y 26504).</p> <p>3. Dentro del régimen general de jubilación establecido por el Decreto Ley N° 19990, modificado por las referidas leyes, son requisitos para obtener una pensión tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones. En el presente caso, el demandante con su Documento Nacional de Identidad acredita que nació el 09/06/1940 y cumplió la edad requerida el 09/06/2005.</p>	<p>valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>4. Según aparece de la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 1990 emitida en el Expediente N° 0020043501, en atención a los documentos e informes de la entidad demandada el actor habría acreditado un total de 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mientras que no se habrán acreditado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p>											

los periodos de 1958, 1963, 1967 hasta 1968, 1970 hasta 1972, 1986 hasta 1990, así como de los años 1957, 1959, 1960, 1961, 1962, 1964, 1965, 1966, 1969, 1977, 1978 1979 1985 y 1991. Aún cuando de los fundamentos de la citada resolución no aparece la consideración a la pérdida de validez de los aportes por aplicación de la Ley 8433, sin embargo, tal como lo sostiene el actor, consta en el "cuadro - resumen de aportaciones" anexo que por aplicación de dicha norma no se le ha computado 14 años 11 meses de aportaciones acreditados.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4762-2007-PA que constituye precedente vinculante, ha señalado que se consideran válidos los aportes cuando: "... se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez;..." fundamento 26.e) de. Asimismo, la propia sentencia señala que cuando en los procesos de

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Las razones evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

X

amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, esta entidad cuando conteste la demanda tiene la carga procesal de adjuntar como medios probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor periodo de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada [fundamento 26. b) y d)]; lo que no ha sucedido en el caso presente puesto que la emplazada ha omitido cumplir con dicha carga limitándose a reseñar los fundamentos de su resolución denegatoria, de lo que debe concluirse en aplicación supletoria del artículo 282 del Código Procesal Civil que fundamentos no se encuentran debidamente acreditados.

6. De lo anterior se sigue que los aportes no considerados en los períodos indicados por la ONP tendrían que ser tomados como válidos, de

allí que sumados los 14 años 11 meses de aportaciones que aparecen en el "cuadro resumen de aportaciones" a los 11 años de aportaciones reconocidas por dicha entidad hacen un total de 25 años 11 meses.

7. En consecuencia, al haberse cumplido con acreditar el tiempo de aportaciones que se requiere para la obtención de la pensión solicitada, la presente demanda debe estimarse, disponiendo que la demandada reconozca al actor su derecho a la pensión y disponer el pago de las pensiones devengadas conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

8. En relación al pago de los intereses legales, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que deben ser calculados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Nota 1: el cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.* En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad, mas no así 1, se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas.*

Cuadro 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - CATACAOS. 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	IV. DECISIÓN 1. Declarar fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990. 2. Ordenar que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación, con el pago de jejos devengados, intereses legales y costos del proceso.	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) No cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las												

		<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>			X							8
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento</p>										

		<p>evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01. Distrito Judicial de Piura – Catacaos.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y de “la Descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *mediana* y *muy alta* calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: *EL contenido evidencia la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y La claridad, mas no así 2, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; 1, el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas.* En cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.*

de dos mil once.

VISTOS;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de folios 96 a 98, que resuelve declarar Fundada la demanda de Amparo; en consecuencia Nula la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990, ordenando a la demandada (ONP) expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso; en los seguidos por Víctor Vilchez Nizama contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

El Juez ampara la demanda, basándose en que: a) Si bien en la citada resolución no aparece la consideración de pérdida de validez de los aportes por aplicación de la Ley N° 8433; sin

o la consulta; los extremos a resolver.

Si cumple.

Y 3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*. **Si cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

<p>Postura de las partes</p>	<p>embargo, consta en el “Cuadro Resumen de Aportaciones”, que no se le ha computado 14 años con 11 meses de aportaciones; b) El Tribunal Constitucional en la STC 4762-2007-PA, ha señalado, que cuando se trate de reconocimientos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, esta tiene que adjuntar el expediente administrativo; c) La emplazada ha omitido cumplir con la carga de la prueba antes mencionada; d) En tal sentido, los 14 años y 11 meses, deben ser tomados como validos (Art 282° del CPC), agregados a los 11 años de aportaciones ya reconocidos, hacen un total de 25 años, 11 meses; y, d) Al haber cumplido con acreditar el tiempo de aportaciones, la presente demanda la estima;</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos de los agravios del apelante</u></p> <p>El apoderado y abogado de la demandada, mediante escrito de folios 102 a 108, interpone recurso de apelación; expresando, que:</p> <p>a) No se ha tenido en cuenta todas las pautas dispuestas en el precedente vinculante STC 04762-2007-PA/TC, sobre lo relacionado, al reconociendo de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP;</p> <p>b) No resulta exigible el expediente administrativo de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, ante una demanda manifiestamente infundada, en razón a que el demandante no ha cumplido con acreditar su pretensión;

c) En el presente caso, no ha ocurrido, el no reconocimiento de periodos de aportación bajo el argumento que han perdido validez,

d) El Cuadro Resumen de Aportaciones consigna 14 años y 11 meses, de los cuales 11 años y 12 semanas (584 semanas), se encuentran en la fila de años de aportaciones no acreditados (ANA) y sólo 3 años y 23 semanas (179 semanas), en la fila de años de aportación que pierden validez (PV);

CUARTO.- Controversia materia de apelación:

Es materia de controversia determinar si el demandante cumple con los requisitos legales, para el reconocimiento y cómputo de sus 14 años y 11 meses de aportes no reconocidos al Sistema Nacional de Pensiones, que le permita alcanzar una Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta los agravios de la parte demandada;

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 5: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.* En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 5: *la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.*

Cuadro 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - CATACAOS. 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- ANALISIS:</p> <p>QUINTO.- El Proceso de Amparo implica, que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional; el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, señala: que el Amparo procede contra el hecho u omisión,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si</p>										

	<p>por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo precitado;</p> <p>SEXTO.- Respecto a la caducidad y pérdida de validez, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 02525-2009-PA/TC (LIMA, DOMINGO ARHUAPAZA CRUZ), Fundamento 5, ha expuesto: “ [...], los periodos de aportación no</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>perderán validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas y que sea de fecha anterior al 1 de mayo del 1973; por tanto, estando a que la emplazada no ha demostrado en autos la existencia de resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declare la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>					X					20

pérdida de validez de las aportaciones, dicho supuesto no se produce en el presente caso, por lo que las aportaciones de los años 1956 a 1957 y 1959 a 1965 y 1967, que de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones hacen un total de 8 años y 9 meses, mantienen plena validez. (el resaltado es nuestro);

SETIMO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC, Fundamento 17, ha precisado: “Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones [...]”;

OCTAVO.- El Fundamento 26.a, de la sentencia Acotada, refiere que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la

debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**

5. Las razones evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

NOVENO.- Asimismo el Tribunal, en el Fundamento 26 e), ha señalado: “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. **Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; [...]**”. (el subrayado es nuestro);

DECIMO.- De la revisión de autos, la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 07 de abril de 2005, obrante de folios 5, deniega la solicitud de Pensión de Jubilación Adelantada, desprendiéndose de la misma, que la demandada (ONP) consideró 11 años de aportaciones, faltando 19 años de aportaciones para el total de 30 años de aportaciones, para tener derecho a la Pensión de Jubilación Adelantada, conforme a lo dispuesto por los artículos 44° y 80° del Decreto Ley N° 19990;

UNDECIMO.- Fluye del Cuadro Resumen de Aportaciones, de folios 6, que los años de aportación no acreditados (ANA), son 19 años y 4 meses; así también que los años de aportación que pierden validez (PV), son 14 años y 11 meses, sin embargo de la lectura del cuadro citado, se observa que realmente los aportes que han perdido validez comprende a los años: 1957 a 1960 (3 años y 23 semanas), comprobándose que sólo lo anotado ha sido considerado como aportes inválidos, debiéndose mencionar que el total de 14 años y 11 meses de aportaciones, no aparece como aportes

inválidos en la resolución que deniega la pensión solicitada;

DUODECIMO.- Por lo tanto, no habiendo acreditado el demandante, que la demandada le ha dejado de reconocer 14 años y 11 meses de periodos de aportaciones, bajo el argumento que han perdido validez, por aplicación de la Ley N° 8433, tal como lo sostenía en su escrito de demanda; en consecuencia, los agravios merecen ser acogidos; consecuentemente la resolución recurrida debe ser revocada por no estar arreglada a derecho y al mérito de lo actuado; y reformándola se declare infundada la demanda;

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01. Distrito Judicial de Piura – Catacaos.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana*

crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.*

Cuadro 6

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - CATACAOS. 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Principio de Congruencia	<p align="center"><u>III. DECISIÓN:</u></p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas</p>											

	<p style="text-align: center;">RESOLVIERON:</p> <p>1.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de folios 96 a 98, que resuelve declarar FUNDADA la demanda de Amparo; en consecuencia Nula la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990, ordenando a la demandada (ONP) expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso;</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X							
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2.- REFORMAR y declarar INFUNDADA la demanda en todos sus extremos; devolvieron al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p> <p>En los seguidos por VICTOR VILCHEZ NIZAMA contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL; sobre PROCESO DE AMPARO.- Juez Superior Ponente</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el</p>				X							9

Palacios Márquez.-

S.S

PALACIOS MARQUEZ

CUNYA CELI

ATO ALVARADO

caso. **No cumple**

5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01. Distrito Judicial de Piura – Catacaos.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y de “la Descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad.* En cuanto a la “Descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: *mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y el contenido del pronunciamiento evidencia claridad,* mas no así 1, *El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.*

Cuadro 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - CATACAOS. 2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta

DE PRIMERA INSTANCIA	Parte considerativa					X	18			36		
		Motivación del derecho							[9-12]		Mediana	
						X			[5 - 8]		Baja	
									[1 - 4]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]		Muy alta	
					X				[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana
											[3 - 4]	Baja
											[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01. Distrito Judicial de Piura – Catacaos.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre amparo por vulneración del Derecho a la Seguridad Social, en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, Distrito Judicial de Piura – Catacaos** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *mediana* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Cuadro 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – CATACAOS. 2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta

INSTANCIA	considerativa							20							
		Motivación del derecho							X	[9-12]	Mediana				
										[5 - 8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01. Distrito Judicial de Piura – Catacaos.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre amparo por vulneración del Derecho a la Seguridad Social, en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, Distrito Judicial de Piura – Catacaos**, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, (Cuadros 7 y 8 respectivamente).

En relación a la sentencia de Primera Instancia.

Es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Catacaos, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En relación a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad.

Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.*

A continuación, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: *el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los*

fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2008). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Carrión, 1999).

Del mismo modo en **la postura de las partes**, se han encontrado cinco parámetros, que fueron: *el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del*

demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; a lo igual que le corresponde a la parte demandada, por lo tanto tratándose de una sentencia que resuelve un caso controvertido; siendo redactado con términos claros; prácticamente permite conocer con facilidad la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; al mismo tiempo se indica, cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo deja entrever que la sentencia recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (Rubio, 1994), evidenciándose, la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Hernández (2004).

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos* y de la *motivación del derecho* que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

Por otro lado, en “la motivación del derecho”, sólo se hallaron cuatro parámetros: *las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad;* mientras que una, que fue: *las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas;* no fue encontrado.

Referente, a la **motivación de hecho y la motivación de derecho**, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por García B. (2005); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008) e Hinostroza (2001); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio es completa, y hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Zavaleta (1997) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de congruencia* y la *descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *mediana y muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia*

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que dos: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; no fueron hallados.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.*

En relación a la **aplicación del principio de congruencia**, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Linares (2004).

Concluyendo, la opinión vertida por Dalla, (2004), coincide con lo plasmado en esta sentencia; para quien ésta, es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención

la participación de ambas partes, tal y como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la **descripción de la decisión**; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sentis, (2000), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a Ticona (2004), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad.

Se deriva de la calidad de su *introducción* y de la *postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron todos, estos fueron: *el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.*

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron todos: *evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.*

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chanamé, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Couture, 2002); existen rastros de haberse efectuado, porque se han listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Echendía H. (2002), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Siendo

así, en el caso concreto, hay signos de haber efectuado estos actos.

Así mismo, se halló, la pretensión del impugnante, y la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitada por el apelante; leyéndose en la sentencia dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento completo, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento si podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos* y de la *motivación del derecho* que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.*

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.*

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Eguiguren (1999), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de congruencia* y la *descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad.*

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de*

lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso , no se encontró.

En esta parte **aplicación del principio de congruencia** hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en segunda instancia, conlleva a un resultado existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de primera instancia ha evidenciado falta de cumplimiento en su totalidad de los parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la **descripción de la decisión**, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Montero, (1999); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de **muy alta**; así como también, la sentencia de segunda instancia en el rango de **muy alta**, respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad *muy alta*; así como también, la de segunda instancia se ubicó en el rango de *muy alta*. A continuación, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es *muy alta*, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de *muy alta*, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en el rubro, parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es de *muy alta*, respectivamente.

Este hallazgo, permite inferir que los juzgadores se preocupan, por tomar decisiones coherentes con las pretensiones planteadas por las partes en el proceso; es decir; se cumple estrictamente con lo dictaminado en la norma aplicable a este tipo de situaciones procesales.

Asimismo, entre la parte expositiva y considerativa; hay igual dedicación al elaborar las partes; con lo cual; elaborar la parte considerativa y tomar decisiones en la parte resolutive, tienen como fundamento, o como presupuesto cuestiones que las partes exponen en el proceso, en consecuencia, es razonable que estas cuestiones planteadas por las partes, se lea en el texto de la parte expositiva.

De otro lado, la parte expositiva es importante que evidencie la constatación de la inexistencia de vicios; explicitar los puntos a resolver; tener claro las pretensiones de planteadas por las partes, consignando una síntesis congruente de los fundamentos de hecho; de tal forma que la lectura de la sentencia, permita conocer de lo ocurrido en el proceso,

como es el caso en la sentencia ya que se está destacando un conjunto de razones y una decisión, tales como: de dónde surge; cuál; o cuáles son los aspectos a resolver, a quiénes involucra tal controversia, lo cual nos brinda la lectura de la sentencia.

Al cierre, puede afirmarse que los jueces tienen, en la sentencia una herramienta un instrumento eficaz, para responder a la sociedad que poco a poco está desconfiando en su labor; para lo cual deberán elaborar las sentencias con mayor dedicación; como por ejemplo plasmar en su contenido lo que ambas partes hicieron en el proceso, y no destacar lo que corresponde únicamente a la parte ganadora, de ser así, tendrán el rechazo de la parte perdedora; asimismo, emitir el fallo en base a normas establecidas para determinada situación y con la lógica pertinente que se necesita, para descartar toda posibilidad de triunfo a la violación del derecho fundamental de una persona quien recurre a esta institución Jurídica, finalmente; deben escribir claro y en forma expresa, describiendo con términos simples asequibles a la cultura del común de las gentes, de esta forma un ciudadano usuario de la administración de justicia podrá leer y comprender lo dispuesto por un órgano jurisdiccional; los juzgadores deben tener presente que el real destinatario de una sentencia no es el profesional abogado; quien tiene conocimientos de términos técnicos; sino los justiciables cuya mayoría; no tiene dominio de esta terminología.

Para concluir el texto del análisis cabe recordar, expresiones de González, (2006): El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia.

V.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio:

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que se ubicaron ambas en el rango de *muy alta* calidad.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad*. En “la postura de las partes”, también se hallaron los cinco parámetros previstos: *el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad*.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de la *motivación de los hechos* y de la *motivación del derecho* que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad*. Mientras, que en “la motivación del derecho”, sólo se hallaron cuatro: *las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las*

normas aplicadas; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que uno: *las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas* , no fue encontrado.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de *la aplicación del principio de congruencia* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *mediana* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron tres parámetros, estos fueron: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;* mientras que dos: *el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas* no fueron hallados. Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.*

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que se ubicaron ambas en el rango de *muy alta* calidad.

Porque, en la “introducción” se hallaron cinco parámetros, estos fueron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.* En “la postura de las partes”, también se hallaron cinco

parámetros previstos: *evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación y la claridad.*

5. Se determinó que la parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de la *motivación de los hechos* y de la *motivación del derecho* que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron todos los parámetros, estos fueron: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.* Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron todos: *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.*

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de la *aplicación del principio de congruencia* y la *descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” se hallaron todos los parámetros previstos, que fueron: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte*

expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron cuatro parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad;* mientras que uno: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso,* no se encontró.

Finalmente de acuerdo a estos resultados del estudio, realizado en el año 2018:

Se determinó que, las sentencias sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, existentes en el Exp. N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, la de primera instancia fue emitida por el Juzgado Mixto de Catacaos del Distrito Judicial de Piura y se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Superior de Justicia de Piura, y se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Y. (2001), *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_prot_ecci%C3%B3n_procesal.html.
- Abad Y. (2005), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Academia de Ciencias de la URSS, (2000), *El derecho Laboral*, Edición Medellín Colombia.
- Águila, G. (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Agúndez F. (1996), *La Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*. Edit. Comares, Granada.
- Arellano G. (1997), *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa.
- Arellano G. (1999), *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010), *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Ayala A. (2005), *Curso del Lógica del Derecho*. Edit. Tomás Moro, Edic. 2º, Asunción.
- Ayala M. (2008), *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo*. Cuarta Edición. Thomson-Aranzadi. Madrid.
- Bardelli J. (s.f), *Nuevo Código Procesal Constitucional del Perú: una visión introspectiva*. Recuperado de:

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/.../pr18.pdf.

- Bernales B. (1997), *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima- Perú.
- Bocanegra S. (2002), *Lecciones sobre el acto administrativo*, Cívitas de ediciones S.L, Madrid.
- Burgos, J. (2010), *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Cabanellas G. (s.f), *Los principios procesales en Materia Civil*, Definición de cosa juzgada como principio fundamental en los procesos.
- Cabanellas G. (1999), *Diccionario Jurídico, 1986*, Tomo III, Págs. 617 – 618.
- Cafferata N. (2003), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cajas, W. (2008), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Campos J. (2007), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Campos R. (2004), *Derecho Laboral Colombiano*. Temis, Bogotá,
- Carnelutti F. (s/f), *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina.
- Carrión J. (2000), citando a Rocco U. (1969), *La jurisdicción y competencia en el*

proceso civil, Tomo I, 2001, (p. 95).

Carrión L. (1999), *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*, Tomo I, 1994, Pág. 352.

Carrión L. (2000), *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo II. Editora Grijley. Primera edición. Lima.

Exp. Prev. N°2795-2006 Lambayeque.

Exp. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III.

Exp. N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000.

Exp. N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000.

Exp. N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999.

Exp. N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000.

Exp. N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999.

Casal, J. (2003), *Tipos de Muestreo*. Cresa. Universidad Autónoma de Barcelona.
Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castañeda O. (2003), *Derecho Procesal Constitucional*, edición I Marzo del 2003.

Castañeda O. (2004), *Jurisdicción Supranacional en libro homenaje al destacado constitucionalista Domingo García Belaunde*. “Derecho Procesal Constitucional”, Tomo II.

Castro C. (2003), *Derecho Procesal Civil – La jurisdicción, acción y competencia*”, Edición Comentarios Jurídicos, Lima-Perú.

- Cavazos B. (2001), *El derecho laboral como funciona el acuerdo entre las partes*, Edición Barranquilla editores, Colombia.
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chávez R. (2011), *ABC del Juicio de Amparo*, VI edición editorial Porpua.a. México.
- Chumbiauca D. (2005), *Procedimiento sobre Peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Revista H y D. Suplemento mensual de Editora Normas Legales. Año 4. No 35.
- Código Procesal Constitucional* (2004), Ley N° 28237. Promulgado 28-05-2004. Editora ediciones y distribuciones Berrios lima Perú.
- Colomer, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Constitución política del Perú* (1993), editora inca (5ta.edicion) lima Perú.
- Constitución y Justicia Constitucional*, (2008), Consell consultiu de la generalitat de catalunya edición Rosa esteve I asociats.
- Código Procesal Constitucional* (2004), editora inca (5ta.edicion) lima Perú.
- Córdova, J. (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J. (2002), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág.392.
- Couture J. (1958), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional*, (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Dalla V. (2004), *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Danós O. (2005), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- De Bernaris. (1985), *Los principios constitucionales relacionados al proceso – Cosa Juzgada*, Lima. Cultural Cusco S.A.-Editores.
- De Buen L. (1998), *El derecho al trabajo*, editorial el Búho.
- De Miguel y Alonso (s/f), *Los principios procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de inmediatez*, Lima: Ara Editores.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Echendía H. (1994), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- Echandía H. (1961), *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Echandía H. (2002), *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren F. (1999), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.

Eguiguren P. (2004), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

El comercio.pe (2012), *Editorial Pisando Tierra 2012*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/actualidad/1515913/noticia-editorial-pisando-tierra>.

Expediente N.º 2488-2002-HC/TC Lima, Sentencia del Tribunal Constitucional, del 18 de marzo de 2004.

Expediente Prev. N.º2795-2006 Lambayeque.

Expediente 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III.

Expediente N.º 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000.

Expediente N.º 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000.

Expediente N.º 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999.

Expediente N.º 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000.

Expediente N.º 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999.

Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia”. T.II.

Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia”. T.II.

Expediente N.º 1417-2005- AA/TC sentencia del tribunal constitucional.

Expediente N.º 5374-2005-PA/TC, Sentencia del tribunal constitucional Perú.

Fernández & Batista. (2010), *Metodología de la Investigación*. (5a. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Figuroa G. (2012), *El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas* edición Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.

Fix-Z. (1990), *La administración de justicia*, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Fix-Z. (1991), *Principio del debido proceso y la aplicación de los medios procesales*, Editorial Civitas.- Segunda edición, 1996.

Fix-Z. (1992), *La administración de justicia*, Editorial Civitas.- Segunda edición, 1996.

Gaceta Jurídica. (2005), *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. (1ra Edición). Lima: Editora Normas legales.

García B. (2005), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

García B. (2006), *La jurisdicción constitucional. Modelos de la jurisdicción constitucional*, III Encuentro Internacional – Justicia y derecho, Matanzas, Cuba.

García C. y Santiago J., (s.f.), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.

García E. y Fernández R. (2008), *Curso de Derecho Administrativo*. Décimo Cuarta Edición. Thomson-Cívitas.

García T. (s.f), *La Jurisdicción Constitucional: el tribunal constitucional del Perú*
Recuperado de

http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/7_Panel/7_VictorGarciaToma-lajurisdiccionconstitucional-aumentado.pdf.

García T. (1991), *Los actos Administrativos*, Editorial Cívitas, 2ª Edición.

García y Santiago (s/f), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Gómez A. (1994), *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch

Gonzales A. (2008), *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el mito de una serendipia procesal*. Revista iberoamericana de derecho procesal garantista. Recuperado de: http://egacal.e-educativa.com/upload/2008_GonzalezRoberto.pdf.

Gonzales J. (2006), *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Chil. Derecho [online]., vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

González P. (1998), *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común*. Editorial Cívitas. Madrid.

Gozaini O. (1996), *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Guerrero C. (2011), *La problemática de la administración de justicia en el Perú*, Lima: Gaceta Jurídica.

Gutiérrez W. (2005), *La Constitución Comentada* (Tomo II): análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández H. (2007), *Acción y Norma Jurídica*, Edit. Instituto Tomás Moro; Universidad Católica de Asunción, Edic 1º, Asunción.

Hernández R. (2010), *Metodología de la Investigación*. (5a. Ed.). Mc Graw Hill Editores.

- Hinostroza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2001), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2004), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Huamán C. (2007), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Igartúa J. (2009), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Kielmanovich, (2006), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- León R. (2008), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Linares Q. (1979), *Las nuevas constituciones del mundo*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Loayza T. (s.f), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Estrela S.A.
- Martel R. (2003), *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Medina H. (2000), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición, (2001), Milano.
- Mejía J. (s.f), *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy G. (2006), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

Montero A. (1999), *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrela S.A.

Muñoz C. (1995), *Derecho constitucional parte general*; edit. Tirant lo Blanch; valencia.

Ojeda L. (2011), *Interpretación Jurídica*. Edit. Avezar, Edic. 1º, Asunción.

Omeba (2000), *Significado etimológico de la palabra sentencia*. III. Barcelona, Editorial Nava.

Oré G. (2003), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

Ortecho V. (2004), *Procesos Constitucionales y su juricccion*. Edición 2004.

Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.

Palma E. (2003), *Derecho y cambio social, El debido proceso como instrumento para asegurar una sentencia justa*. Edición, Lima- Perú.

Parada R. (2004), *Derecho Administrativo I. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.

Pásara L. (2003), *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

- Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf.
- Peña I. (2009), *Derecho y sociedad*. Recuperado de
<http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>.
- Pérez R. (1997), *Juez y democracia*, Guadalajara, Editorial Flor del Viento, (p.53).
- Poder Judicial (2013), *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez-Prieto R. y Sotero M (2011), *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Lima, Perú: ARA Editores.
- Quiroga L. (2005), *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México
- Ramírez G. (1999), *El derecho laboral y su regulación comentada*, Editorial Gráfica Horizonte, Lima.
- Ramírez L. (2000), *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rico J. & Salas L. (s.f.), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rioja B. (2011), *Código procesal Constitucional comentado homenaje a Domingo Garcia Belaunde* II edición Julio 2011.
- Riveros Z. (2010), *El despido arbitrario en el Perú*. Lima Editores, Edición El búho..
- Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.

- Rodríguez L. (2009), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rocco U. (1969), *La competencia en el Proceso de Amparo*, Editorial Marsol, (p.17).
- Romo J. (2008), *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Rubio C. (1994), *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Saavedra R. (2010), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.
- Sánchez V. (2004), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Sánchez V. (2004), *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Salas M. (1998), *¿Qué significa fundamentar una Sentencia?*, Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Sentis M. (1979), *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 112.
- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sarango H. (2008), *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

- Serra M. (1998), *Nulidad procesal*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II, lima. Editorial Marsol.
- Supo J. (s.f), *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera H. (2011), *¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva?*, Editorial Los Andes, Buenos Aires, Argentina, 2011, P. 392. Recuperado de: <http://www.losandes.com.pe/Judicial/20091011/28311.html>.
- Taramona (1996), *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo M. (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Tenorio G. (s.f.), *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr8.pdf>.
- Ticona V. (1994), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres V. (2006), *La jurisdicción diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Torres V. (2008), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*, Lima: Grijley.
- TUO del Código Procesal civil, 1993. Seminario Taller Derecho Procesal Civil.
- Valencia S. (2007), *La regulación en el derecho laboral*, (1ra. Edición). Lima: Editorial MARSOL.
- Varsi R. (2012), *Derecho, una forma práctica de entender la vida*. El derecho al debido

proceso, Lima Perú.

Vargas W. (2011), *La Motivación escrita en las resoluciones judiciales*, Lex Novae
Revista de Derecho, edición II.

Zavaleta C. (1997), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p>

N
C
I
A

		<p>Postura de las partes</p>	<p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. <i>(Es completa).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <i>individualización de la sentencia</i>, indica el número de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>

		CONSIDERATIVA	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a la validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración</p>

			<p>de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación De Cada Uno De Los Parámetros Normativos, Doctrinarios Y Jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación Aplicables A Las Sub Dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.

Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.

Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03
CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social contenido en el expediente N° 00066-2011-0-2012-JM-CI-01; en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Catacaos y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de febrero del 2018.

Claudia Lized Palacios Valencia

DNI N° 44419278

ANEXO N° 04

1° JUZGADO MIXTO - Catacaos

EXPEDIENTE : 00066-2011 -0-2012-JM-CI-01
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA : SILVIA CUPEN ARCE
DEMANDADO : **VILCHEZ NIZAMA, VÍCTOR**
DEMANDANTE : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, ONP**

Resolución N° 04

Catacaos, 31 de agosto del 2011.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

3. Víctor Vílchez Nizama interpone demanda de amparo que la dirige contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se le reconozca su pensión de jubilación.
4. Se admitió a trámite la demanda corriéndose traslado a la demandada quien la absolvió.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

1. Solicita se le reconozca el derecho a percibir pensión de jubilación, se abonen los devengados, mas los intereses legales.
2. Argumenta que actualmente cuenta con 70 años de edad, habiendo solicitado a la demandada se le otorgue pensión de jubilación sin embargo pese a mis reiteradas solicitudes y gestiones personales la ONP no le ha reconocido tal derecho.
3. Del cuadro de resumen de aportaciones anexa a la Resolución Administrativa N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 07/04/2005 se acreditan 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones, así como 14 años y 11 meses de aportaciones, las cuales no pueden considerarse por ser inválidos según el artículo 23 de la Ley N° 8433, pero no existiendo ninguna Resolución que declare la caducidad de las aportaciones declaradas la NP no los puede declarar

inválidos.

4. Al haber interpuesto apelación contra la Resolución Administrativa N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990 y al no obtener respuesta ha dado por agotada la vía administrativa a través del escrito de fecha 11/03/2011.
5. Fundamenta su pretensión en la Constitución Política del Perú, artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990.

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA DEMANDADA

7. Solicita se declare infundada la demanda.
8. Alega que el demandante pretende obtener una pensión de jubilación adelantada cuyos requisitos son tener 55 años de edad y haber aportado cuanto menos 30 años, requisito último que no cumplió, por lo que su solicitud fue denegada.
9. El actor pretende se le reconozcan 25 años con 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, indicando en su demanda que 11 años han sido reconocidos por la administración y 14 años 11 meses han sido desconocidos en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 8433; por lo que tendría acreditar el período laboral y aportes no reconocidos, pues no ha presentado medios probatorios con los que pueda sustentar su pretensión, limitándose a ofrecer copia simple del carnet de la Caja Nacional de Seguro Social, el cual no acredita ni relación laboral ni años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones
4. Al tratarse de un proceso de amparo, por su naturaleza carece de etapa probatoria, por lo que es necesario para que exista un pronunciamiento en mérito que la titularidad del derecho exigido este suficientemente acreditada, toda vez que los medios probatorios presentados por el demandante son insuficientes.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- 1 Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales conforme lo prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Según aparece de la demanda, el actor pretende se le reconozca una pensión de jubilación en el régimen general alegando que cumplió con los requisitos de la edad y los años exigidos por la normatividad provisional (Leyes 25967 y

26504).

10. Dentro del régimen general de jubilación establecido por el Decreto Ley N° 19990, modificado por las referidas leyes, son requisitos para obtener una pensión tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones. En el presente caso, el demandante con su Documento Nacional de Identidad acredita que nació el 09/06/1940 y cumplió la edad requerida el 09/06/2005.
11. Según aparece de la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 1990 emitida en el Expediente N° 0020043501, en atención a los documentos e informes de la entidad demandada el actor habría acreditado un total de 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mientras que no se habrán acreditado los periodos de 1958, 1963, 1967 hasta 1968, 1970 hasta 1972, 1986 hasta 1990, así como de los años 1957, 1959, 1960, 1961, 1962, 1964, 1965, 1966, 1969, 1977, 1978 1979 1985 y 1991. Aún cuando de los fundamentos de la citada resolución no aparece la consideración a la pérdida de validez de los aportes por aplicación de la Ley 8433, sin embargo, tal como lo sostiene el actor, consta en el "cuadro -resumen de aportaciones" anexo que por aplicación de dicha norma no se le ha computado 14 años 11 meses de aportaciones acreditados.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4762-2007-PA que constituye precedente vinculante, ha señalado que se consideran válidos los aportes cuando: *"... se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez;..."* fundamento 26.e) de. Asimismo, la propia sentencia señala que cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, esta entidad cuando conteste la demanda tiene la carga procesal de adjuntar como medios probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor periodo de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada [fundamento 26. b) y d)]; lo que no ha sucedido en el caso presente puesto que la emplazada ha omitido cumplir con dicha carga

limitándose a reseñar los fundamentos de su resolución denegatoria, de lo que debe concluirse en aplicación supletoria del artículo 282 del Código Procesal Civil que fundamentos no se encuentran debidamente acreditados.

13. De lo anterior se sigue que los aportes no considerados en los períodos indicados por la ONP tendrían que ser tomados como válidos, de allí que sumados los 14 años 11 meses de aportaciones que aparecen en el "cuadro resumen de aportaciones" a los 11 años de aportaciones reconocidas por dicha entidad hacen un total de 25 años 11 meses.

14. En consecuencia, al haberse cumplido con acreditar el tiempo de aportaciones que se requiere para la obtención de la pensión solicitada, la presente demanda debe estimarse, disponiendo que la demandada reconozca al actor su derecho a la pensión y disponer el pago de las pensiones devengadas conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

15. En relación al pago de los intereses legales, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que deben ser calculados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

IV. DECISIÓN

1. Declarar fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

EXPEDIENTE N° : 00435-2011-0-2001-SP-CI-02

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : NUEVE (09).

Piura, doce de diciembre
de dos mil once.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de folios 96 a 98, que resuelve declarar Fundada la demanda de Amparo; en consecuencia Nula la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990, ordenando a la demandada (ONP) expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso; en los seguidos por Víctor Vilchez Nizama contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

El Juez ampara la demanda, basándose en que: a) Si bien en la citada resolución no aparece la consideración de pérdida de validez de los aportes por aplicación de la Ley N° 8433; sin embargo, consta en el “Cuadro Resumen de Aportaciones”, que no se le ha computado 14 años con 11 meses de aportaciones; b) El Tribunal Constitucional en la STC 4762-2007-PA, ha señalado, que cuando se trate de reconocimientos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, esta tiene que adjuntar el expediente administrativo; c) La emplazada ha omitido cumplir con la carga de la prueba antes mencionada; d) En tal sentido, los 14 años y 11 meses, deben ser tomados

como validos (Art 282° del CPC), agregados a los 11 años de aportaciones ya reconocidos, hacen un total de 25 años, 11 meses; y, d) Al haber cumplido con acreditar el tiempo de aportaciones, la presente demanda la estima;

TERCERO.- Fundamentos de los agravios del apelante

El apoderado y abogado de la demandada, mediante escrito de folios 102 a 108, interpone recurso de apelación; expresando, que:

a) No se ha tenido en cuenta todas las pautas dispuestas en el precedente vinculante STC 04762-2007-PA/TC, sobre lo relacionado, al reconociendo de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP;

b) No resulta exigible el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, ante una demanda manifiestamente infundada, en razón a que el demandante no ha cumplido con acreditar su pretensión;

c) En el presente caso, no ha ocurrido, el no reconocimiento de periodos de aportación bajo el argumento que han perdido validez,

d) El Cuadro Resumen de Aportaciones consigna 14 años y 11 meses, de los cuales 11 años y 12 semanas (584 semanas), se encuentran en la fila de años de aportaciones no acreditados (ANA) y sólo 3 años y 23 semanas (179 semanas), en la fila de años de aportación que pierden validez (PV);

CUARTO.- Controversia materia de apelación:

Es materia de controversia determinar si el demandante cumple con los requisitos legales, para el reconocimiento y cómputo de sus 14 años y 11 meses de aportes no reconocidos al Sistema Nacional de Pensiones, que le permita alcanzar una Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta los agravios de la parte demandada;

II.- ANALISIS:

QUINTO.- El Proceso de Amparo implica, que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho conforme lo prescribe el artículo 1° de la

Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional; el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, señala: que el Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo precitado;

SEXTO.- Respecto a la caducidad y pérdida de validez, el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.º 02525-2009-PA/TC (LIMA, DOMINGO ARHUAPAZA CRUZ)**, Fundamento 5, ha expuesto: “ [...], los periodos de aportación no perderán validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas y que sea de fecha anterior al 1 de mayo del 1973; por tanto, estando a que la emplazada no ha demostrado en autos la existencia de resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declare la pérdida de validez de las aportaciones, dicho supuesto no se produce en el presente caso, por lo que las aportaciones de los años 1956 a 1957 y 1959 a 1965 y 1967, que de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones hacen un total de 8 años y 9 meses, mantienen plena validez. (el resaltado es nuestro);

SETIMO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC, Fundamento 17, ha precisado: “Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones [...]”;

OCTAVO.- El Fundamento 26.a, de la sentencia Acotada, refiere que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS

o de EsSalud, entre otros documentos.

NOVENO.- Asimismo el Tribunal, en el Fundamento 26 e), ha señalado: “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. **Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez;** [...]”. (el subrayado es nuestro);

DECIMO.- De la revisión de autos, la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 07 de abril de 2005, obrante de folios 5, deniega la solicitud de Pensión de Jubilación Adelantada, desprendiéndose de la misma, que la demandada (ONP) consideró 11 años de aportaciones, faltando 19 años de aportaciones para el total de 30 años de aportaciones, para tener derecho a la Pensión de Jubilación Adelantada, conforme a lo dispuesto por los artículos 44° y 80° del Decreto Ley N° 19990;

UNDECIMO.- Fluye del Cuadro Resumen de Aportaciones, de folios 6, que los años de aportación no acreditados (ANA), son 19 años y 4 meses; así también que los años de aportación que pierden validez (PV), son 14 años y 11 meses, sin embargo de la lectura del cuadro citado, se observa que realmente los aportes que han perdido validez comprende a los años: 1957 a 1960 (3 años y 23 semanas), comprobándose que sólo lo anotado ha sido considerado como aportes inválidos, debiéndose mencionar que el total de 14 años y 11 meses de aportaciones, no aparece como aportes inválidos en la resolución que deniega la pensión solicitada;

DUODECIMO.- Por lo tanto, no habiendo acreditado el demandante, que la demandada le ha dejado de reconocer 14 años y 11 meses de periodos de aportaciones, bajo el argumento que han perdido validez, por aplicación de la Ley N° 8433, tal como lo sostenía en su escrito de demanda; en consecuencia, los agravios merecen ser acogidos; consecuentemente la resolución recurrida debe ser revocada por no estar arreglada a derecho y al mérito de lo actuado; y reformándola se declare infundada la demanda;

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

R E S O L V I E R O N:

1.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de agosto de 2011, obrante de folios 96 a 98, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de Amparo; en consecuencia Nula la Resolución N° 0000029263-2005-ONP/DC/DL 19990, ordenando a la demandada (ONP) expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso;

2.- REFORMAR y declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; devolvieron al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

En los seguidos por **VICTOR VILCHEZ NIZAMA** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**; sobre **PROCESO DE AMPARO**.- Juez Superior Ponente **Palacios Márquez**.-

S.S

PALACIOS MARQUEZ

CUNYA CELI

ATO ALVARADO